

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 1 DE 66	

AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO No. 001-2020

Tunja, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Cuatro (2024)

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TUNJA
PRESUNTOS RESPONSABLES	AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. Dirección: Calle 37. No. 7-23 Apartamento 503 Tunja E-Mail: avillamil2@gmail.com (Autoriza) Teléfono: 3158678577
	ANDREA YANETH BAEZ SORA, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 Dirección: Calle 47 C No. 3 A – 7E Altos de Alejandría Tunja E-Mail: andreabaezsora@yahoo.com (Autoriza) Teléfono: 3108622552
	LUZ MARCELA DÍAZ ACERO Cédula de ciudadanía No. 33.366.721 expedida de Tunja Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. Dirección: Calle 28 No. 14-58 Apartamento 204 de Tunja E-Mail: lmarceladiaz@gmail.com (Autoriza) Teléfono: 3112065678
	RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ Cédula de ciudadanía No. 6.770.718 de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. Dirección: Calle 28 B No. 8-66 Barrio Maldonado – Tunja E-Mail: rojaslopezrafael@gmail.com (No Autoriza) Teléfono: 3107777634
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	1. UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A. Nit. 891.800.846-1 Póliza de Manejo No. 21558765 Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (no autoriza) INTEGRADO POR - ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5 Póliza de Manejo No. 21558765 Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (autoriza) - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) Nit. 860.002.534 Póliza de Manejo No. 21558765 Correo Electrónico: notificacionescolombia@zurich.com (no autoriza) UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 891.800.846-1 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 2 DE 66	

	Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (no autoriza) INTEGRADO POR - ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729 CC 1.026.575.922 de Bogotá Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (autoriza) - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729 Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co (autoriza) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 Póliza de Manejo No. 3001111 y 3001114. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (no autoriza)
ORIGEN	TRASLADO FISCAL PGN No. OJ-140-1062 / IP 006-2019
FECHA DE REMISIÓN DEL FORMATO DE HALLAZGO	22 de julio de 2019 / 1 de agosto de 2019
FECHA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	DE TRACTO SUCESIVO, DESDE EL 20 de mayo de 2015(FECHA DEL PRIMER PAGO DE LAS SENTENCIAS/CONCILIACIONES OBJETO DE ESTUDIO - 2014/036 - (FL 7 CD), HASTA EL 7 de abril de 2017 (FECHA DEL ÚLTIMO PAGO DE LAS SENTENCIAS/CONCILIACIONES OBJETO DE ESTUDIO - 2010/053 - (FL 7 CD).
ESTIMACIÓN DEL PRESUNTO DETRIMENTO	TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.
INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA (PROVISIONAL) ART. 110 DE LA LEY 1174 DE 2011

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

El jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, en uso de la competencia atribuida por la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 del 2000, la Ley 1474 de 2011, y la Resolución Orgánica No. 185 de 2013, proferida por la Contraloría Municipal de Tunja, procede a dictar **AUTO DE ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO No. 001-2020, QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE TUNJA**, por presuntas irregularidades en el pago de intereses moratorios en Sentencias y Conciliaciones de las Vigencias 2015 a 2017

I. ANTECEDENTES

Viene cursando Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. **001-2020**, con origen en **Compulsa de Copias Realizada por La Procuraduría General de la Nación el día 22 de julio de 2018 (oficio OJ-140-1062)**, en el cual se hace saber de posibles irregularidades de carácter fiscal respecto al pago del rubro Sentencias y Conciliaciones Reconociendo intereses moratorios. (fl. 1-2)

En virtud de oficio **OJ-140-1062 de fecha veintidós (22) de Julio 2019** (fls. 1 a 5), las Procuradurías 69 y 177 Judiciales I, para asuntos Administrativos de Tunja, remite posible hallazgo de irregularidades, "*Relacionadas en el informe de pago de intereses moratorios*

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 3 DE 66	

por concepto de condenas y conciliaciones, vigencias correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017”, relacionados así:

Año	Pago por sentencias condenatorias y acuerdos conciliatorios	Pago por intereses moratorios causados sobre sentencias condenatorias y acuerdos conciliatorios
2015	\$ 2.250'457.485	\$ 95'383.349,44
2016	\$ 1.965'604.243	\$ 225'017.755,1
2017	\$ 1.514'240.470	\$909.820,96

El citado traslado indica:

“Lo anterior para efectos que dentro de la órbita de su competencia determine si se configuró o no responsabilidad fiscal en la acusación de los intereses moratorios”. (fl 1)

II. COMPETENCIA

- El Acto Legislativo No. 04 de fecha 18-Sep-2019 - Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.
- La Ley 610 de 2000, artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y, establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.
- Ley 1474 de fecha 12-Jul-2011 - Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Acuerdo Municipal No. 025 de 2011.
- Resolución Orgánica No. 185 de 2013, proferida por la Contraloría Municipal de Tunja.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

La entidad Estatal afectada por los hechos objeto de investigación es el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con el NIT No. **891800846-1**.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Haciendo un recuento procesal, tenemos que con la **Compulsa de Copias Realizada por La Procuraduría General de la Nación el día 22 de julio de 2018 (oficio OJ-140-1062)**, una vez estudiado por parte de este Despacho, encontró mérito para dar apertura a la **Indagación Preliminar No. 009 del primero (1) de agosto de 2019**, (fl. 5-8), y surtida esta al **Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 001 de 2020**, mediante auto de fecha 31-ene-20120 (fl. 29-38), vinculando como presuntos responsables fiscales a: **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA**, en calidad de Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015; **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, en calidad de Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 4 DE 66	

2018; **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO**, en calidad de Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015; y **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ**, en calidad de Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a la fecha de la Indagación Preliminar, **lo anterior** en cuantía de TRESIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.

Posteriormente, mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023 (fls. 601 a 604), este despacho, dispuso la vinculación de las siguientes aseguradoras:

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA	NIT	N° PÓLIZA	TOMADOR	BENEFICIARIO	TIPO DE SEGURO	RIESGO o AMPARO	CARGOS AMPARADOS DEL ENTE TERRITORIAL	LIMITE ASEGURADO	VIGENCIA	FLS
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A.	891.800.846-1	21558765	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Póliza de Manejo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$300.000.000	19-05-2014 a 13-02-2015 13-02-2015 a 28-02-2015	57 a 60 61 a 64
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21715582	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	01-03-2015 a 05-04-2016 05-04-2015 a 06-08-2016	65 a 71 72 a 74
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21960729	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	06-08-2016 a 20-09-2016	75 a 82
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001111	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaledad Póliza Multirisgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	20-09-2016 a 16-10-2016	83 a 86

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 5 DE 66	

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001114	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaical días Póliza Multiriesgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	16-10-2016 a 20-08-2017	88 a 94
---------------------------------------	---------------	---------	--------------------	--------------------	---	-----------------------------------	--	---------------	-------------------------	---------

Dando cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, los sujetos procesales son notificados de la siguiente manera:

Implicado	Fecha	Folio	Tipo de Notificación
AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA	12 de febrero de 2020	100	PERSONAL
ANDREA YANETH BAEZ SORA	10 de febrero de 2020	52	PERSONAL
LUZ MARCELA DÍAZ ACERO	7 de febrero de 2020	51	PERSONAL
RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ	27 de febrero de 2020	124	AVISO PÁGINA WEB
MUNICIPIO DE TUNJA	5 de febrero de 2020	49	COMUNICACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A. (AUTO DE VINCULACIÓN DEL 18-MAY-2023)	1 de junio de 2023	605-606	COMUNICACIÓN
ZURICH COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.S.) (AUTO DE VINCULACIÓN DEL 18-MAY-2023)	1 de junio de 2023	607-608	COMUNICACIÓN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (AUTO DE VINCULACIÓN DEL 18-MAY-2023)	1 de junio de 2023	609-610	COMUNICACIÓN
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (AUTO DE VINCULACIÓN DEL 18-MAY-2023)	1 de junio de 2023	611-612	COMUNICACIÓN

De igual manera los implicados rinden versión libre al siguiente menor:

Implicado	Fecha	Folio	Tipo de versión Libre
AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA	4 de abril de 2022	557-584+CD	VERBAL
ANDREA YANETH BAEZ SORA		585, 590	NO PRESENTA
LUZ MARCELA DÍAZ ACERO		585	NO PRESENTA
RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ	6 de marzo de 2024	921-930	POR ESCRITO

Dentro del proceso de la referencia, se han tramitado las siguientes actuaciones de tipo procesal:

No.	Fecha	Actuación	Folio	ESTADO
1	22 de julio de 2019	TRASLADO FISCAL PGN No. OJ-140-1062	1- 4	N/A
2	1 de agosto de 2019	AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 009-2019	5-8	Estado 45 de 2019

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 6 DE 66	

3	31 de enero de 2020	AUTO DE APERTURA DE PRFO No. 001-2020	29-38	N/A
4	17 de marzo de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	527	Estado 23 de 2020
5	18 de marzo de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	528	Estado 23 de 2020
6	8 de abril de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	529-530	Estado 25 de 2020
7	22 de abril de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	531-532	Estado 26 de 2020
8	7 de mayo de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	533-534	Estado 27 de 2020
9	21 de mayo de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	535-536	Estado 28 de 2020
10	29 de mayo de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	537-538	Estado 29 de 2020
11	5 de junio de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	539-540	Estado 30 de 2020
12	1 de julio de 2020	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	541-542	Estado 31 de 2020
13	18 de enero de 2021	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	543	Estado 2 de 2021
14	25 de enero de 2021	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	544-545	Estado 3 de 2021
15	10 de marzo de 2022	AUTO DE TRÁMITE QUE CITA A VERSIONES LIBRES	549-550	Estado 9 de 2022
16	4 de abril de 2022	DILIGENCIA DE VERSION LIBRE DE AMANDA VILLAMIL	558-584+CD	N/A
17	18 de marzo de 2023	AUTO QUE VINCULA GARANTE (UT ALLIANZ QBE, UT ALLIANZ SOLIDARIA, PLA PREVISORA)	601-604	Estado 20 de 2023
18	15 de junio de 2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA D.O. DE LUZ MARCELA DIAZ (GLORIA MARIA SANTANA), D.O. DE ANDREA BAEZ (MARIA PAULA MONTENEGRO), Y D.O. DE RAFAEL IGNACIO ROJAS (MARYAM YESSENNIA GONZALEZ VILLAMIL)	621-622	Estado 24 de 2023
19	3 de agosto de 2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DE CONFIANZA DE ALLIANZ SEGUROS (ARIZA Y GOMEZ S.A.S. - RAFAEL ALBERTO ARIZA)	708-709	Estado 31 de 2023
20	17 de agosto de 2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DE CONFIANZA LA PREVISORA (JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO), Y ZURICH SEGURO COLOMBIA (NICOLAS URIBE LOZADA)	724-725	Estado 33 de 2023
21	16 de noviembre de 2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DE OFICIO DE SOLIDARIA (LUDIS IVONNE MARTINEZ)	752-753	Estado 46 de 2023
22	6 de diciembre de 2023	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS EN VERSION LIBRE, Y QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DE OFICIO DE LUZ MARINA DIAZ ACERO (KAREN LORENA PORRAS)	763-772	Estado 49 de 2023
23	14 de diciembre de 2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DE OFICIO DE RAFAEL IGNACIO ROJAS (PAULA CATALINA SOLER), Y DE ANDREA YANETH BAEZ SORA (SULLET VANEZA JIMENEZ)	786-787	Estado 50 de 2023

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 7 DE 66	

24	29 de febrero de 2024	AUTO QUE CIERRA ETAPA DE PRUEBAS EN VERSION LIBRE	908-915	Estado 8 de 2024
25	2 de mayo de 2024	AUTO QUE ADICIONA PRUEBAS EN VERSION LIBRE	938-947	Estado 17 de 2024
26	30 de mayo de 2024	AUTO QUE CIERRA ETAPA DE PRUEBAS EN VERSION LIBRE	966-970	Estado 22 de 2024
27	1 de agosto de 2024	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DE OFICIO DE RAFAEL IGNACIO ROJAS (HECTOR GUILLERMO ALFONSO), Y DE ASEGURADORA SOLIDARIA (JUAN GUILLERMO CUTHA)	976-978	Estado 31 de 2024

V. MATERIAL PROBATORIO

Se incorporó y se solicitó la recaudación de pruebas documentales del siguiente tenor:

PRUEBAS TRASLADO FISCAL PGN No. OJ-140-1062:

- TRASLADO FISCAL PGN No. OJ-140-1062 (fl. 1-2).
- Oficio 1.2-3-01100 de fecha 25/Junio/2018, contentiva de la remisión de información solicitada por Procuradurías 69 y 177 Judiciales I, Asuntos Administrativos de Tunja, relacionado con procedimiento interno para reparto y concepto de cada solicitud de conciliación, políticas generales de defensa de intereses de la entidad, existencia de previsión del daño antijurídico, criterio y condiciones de vinculación del personal que ejerce defensa jurídica de la entidad, adjuntando DVD de datos, en Tres (3) visible a (fls. 3-4)
- CD con documentos anexos a traslado de procuraduría con Documento Excel de pago de sentencias. (fl. 5)

PRUEBAS IP 006-2019:

- Escrito OJ-140-1227 de fecha 14/Agosto/2019, donde la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tunja, allega respuesta a documentación (fl. 14 a 26)
- Escrito OJ-140-1258 de fecha 21/Agosto/2019, en el cual la Secretaría de Hacienda – Oficina de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Tunja, allega respuesta (fls. 26)
- Cd Anexo a Escrito OJ-140-1258 de fecha 21/Agosto/2019.
- Escrito OJ-14-1277 Respuesta del Secretario de Hacienda – Oficina de Presupuesto (fl. 28)

PRUEBAS PRFO 001-2020:

- Oficio OJ-140-170 del doce (12) de febrero de 2020. Por medio del cual el entonces Almacenista General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con pólizas de manejo global vigencias 2015-2017. (fls. 54-99)
- Oficio OJ-140-202 del dieciocho (18) de febrero de 2020. Por medio del cual la entonces Tesorera General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con el pago de sentencias, intereses y capital y documentos de egreso de los expedientes objeto de investigación. (fls. 102-106)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 8 DE 66	

- Oficio OJ-140-251 del veinticinco (25) de febrero de 2020. Por medio del cual la entonces Secretario Jurídico del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con el pago de sentencias y conciliaciones objeto del presente proceso. (fls. 110-123)
- Oficio OJ-140-202 del cuatro (4) de marzo de 2020. Por medio del cual la entonces Tesorera General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con el pago de sentencias, intereses y capital y documentos de egreso de los expedientes objeto de investigación. (fls. 129-524)
- Documentos aportados como pruebas en la Versión Libre de AMANDA VILLAMIL ECHEVERRIA. (fls. 558-584+CD)
- Oficio OJ-140-939 del dieciocho (18) de julio de 2022. Por medio del cual el entonces Almacenista General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con pólizas de manejo global vigencias 2015-2017. (fls. 596-600)
- Documentos anexos al poder de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 628-632)
- Documentos Anexos al poder de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 638 reverso-644 y 666-670+CD)
- Documentos Anexos a solicitud de desvinculación del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto al agotamiento del valor asegurado. (CD Anexo a folio 671)
- Documentos Anexos al poder de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 674-703)
- Documentos Anexos a solicitud de desvinculación del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto al agotamiento del valor asegurado. (CD Anexo a folio 704)
- Documentos Anexos a solicitud de desvinculación del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto al agotamiento del valor asegurado. (CD Anexo a folio 705)
- Documentos Anexos al poder de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 712-720+cd)
- Documentos Anexos los argumentos de defensa de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., (fls. 745+cd)
- Mediante escrito OJ-140-1944 del quince (15) de diciembre de 2023, la director de la Unidad Especial de Contratación Estatal, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a menor cuantía. (fls. 790-792, 793-795)
- Constancia secretarial del 18 de diciembre de 2023, por medio de la Cual la técnico Administrativo de este despacho incorpora pruebas documentales, respecto a la Consulta de Procesos Judiciales en la Plataforma de la Rama Judicial. (fls. 796-842)
- Mediante escrito OJ-140-1954 del dieciocho (18) de diciembre de 2023, el director del Departamento Administrativo de Gestión de Bienes, Servicios y Función Pública, , allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a documentos de los implicados fiscales. (fls. 843-853)
- CD anexo al escrito OJ-140-1954 del dieciocho (18) de diciembre de 2023
- Mediante escrito OJ-140-1963 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, el tesorero del Municipio de Tunja, allega información solicitada en el auto de pruebas, sobre el procedimiento de pago de cuentas. (fls. 854-867)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 9 DE 66	

- CD anexo al escrito OJ-140-1963 del diecinueve (19) de diciembre de 2023
- Mediante escrito OJ-140-1965 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, el director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica y Defensa, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a documentos del comité de conciliación, funciones y política de daño antijurídico. (fls. 968-869)
- Mediante escrito OJ-140-2022 del veintisiete (27) de diciembre de 2023, el director del Departamento Administrativo de Gestión de Bienes, Servicios y Función Pública, , allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a documentos de los implicados fiscales. (fls. 873-883)
- Mediante escrito OJ-140-2009 del veintisiete (27) de diciembre de 2023, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Territorial, allega información solicitada en el auto de pruebas, sobre el procedimiento de pago de cuentas. (fls. 885-897)
- CD anexo al escrito OJ-140-2009 del veintisiete (27) de diciembre de 2023
- Mediante escrito OJ-140-81 del dieciocho (18) de enero de 2024, el profesional universitario de la Departamento Administrativo de gestión Jurídica y Defensa, , allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a respuesta parcial de expedientes de conciliación. (fls. 902-906)
- CD anexo al escrito OJ-140-81 del dieciocho (18) de enero de 2024
- Mediante escrito OJ-140-136 del treinta (30) de enero de 2024, el profesional universitario de la Departamento Administrativo de gestión Jurídica y Defensa, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a expedientes de conciliación u cuadro solicitado. (fls. 916)
- CD anexo al escrito OJ-140-136 del treinta (30) de enero de 2024.
- Mediante escrito OJ-140-933 del veintidós (22) de mayo de 2024, la profesional universitaria del Departamento Administrativo de Gestión Judicial y Defensa Institucional de la Alcaldía Mayor de Tunja, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a información del trámite de defensa Jurídica y pago de sentencias. (fls. 956)
- CD anexo al escrito OJ-140-933 del veintidós (22) de mayo de 2024
- Mediante escrito OJ-140-990 del veintinueve (29) de mayo de 2024, la Directora de la Unidad Especial de Contratación Estatal de la Alcaldía Mayor de Tunja, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a órdenes de pago. (fls. 960-964)

VI. VINCULACIÓN DEL GARANTE

Como se indicó anteriormente, mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023 (fls. 601 a 604), este despacho, dispuso la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes aseguradoras:

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA	NIT	N° PÓLIZA	TOMADOR	BENEFICIARIO	TIPO DE SEGURO	RIESGO o AMPARO	CARGOS AMPARADOS DEL ENTE TERRITORIAL	LIMITE ASEGURADO	VIGENCIA	FLS

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8				CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN				VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL			FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO			PÁGINA 10 DE 66	

UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A.	891.800.846-1	21558765	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Póliza de Manejo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$300.000.000	19-05-2014 a 13-02-2015 13-02-2015 a 28-02-2015	57 a 60 61 a 64
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21715582	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	01-03-2015 a 05-04-2016 05-04-2015 a 06-08-2016	65 a 71 72 a 74
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21960729	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	06-08-2016 a 20-09-2016	75 a 82
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001111	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	20-09-2016 a 16-10-2016	83 a 86
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001114	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	16-10-2016 a 20-08-2017	88 a 94

VII. FUNADAMENTOS DE HECHO Y RECAUDO PROBATORIO

Mediante Oficio **OJ-140-1062 de fecha veintidós (22) de Julio 2019** (fls. 1 a 5), las Procuradurías 69 y 177 Judiciales I, para asuntos Administrativos de Tunja, remite posible hallazgo de irregularidades, “Relacionadas en el informe de pago de intereses moratorios por concepto de condenas y conciliaciones, vigencias correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017”, en el cual se hace saber de posibles irregularidades por valor de \$321'302.020, en lo que ocupa para este proceso. (fls 1-2).

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 11 DE 66	

En dicha compulsa remitió el traslado del hallazgo fiscal, se anexó medio magnético (CD Anexo a fl 5), en donde se relacionaba en 3 archivos Excel, la relación de pagos por cada vigencia, relacionadas con cargo al rubro “Sentencias y Conciliaciones”, de las vigencias 2015, 2016, y 2017, realizadas por la Alcaldía de Tunja y que posteriormente fuere depurada por este despacho para efectos de establecer los valores que se hubiesen pagado por concepto de pago de intereses moratorios, y llegar a la suma inicial de \$321'302.020, que se detectaron como pago de dichos intereses.

De igual manera, de la revisión documental se pudo establecer las siguientes valoraciones probatorias:

- **FECHA DEL HECHO GENERADOR:** De tracto sucesivo, desde el veinte (20) de mayo de 2015 (fecha del Primer pago de las sentencias/conciliaciones objeto de estudio - 2014/036 - (fl 7 CD), hasta el siete (7) de abril de 2017 (fecha del último pago de las sentencias/conciliaciones objeto de estudio - 2010/053 - (fl 7 CD).
- Procedimiento es Secretaría jurídica fl 110. Y PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS FL 115 A 123.
- Acciones de repetición fl 112 y s.s. Corroborados por secretaría del despacho en folios 797 a 842.
- Conformación y actos administrativos Comité de Conciliación. (FL. 903) - Decreto 0241 del 06 de julio de 2011 (CD Anexo a folio 906. Carpeta denominada “Punto 1, 2, y 3”. Archivo denominado “DEC 241 DE 2011_SE AJUSTA CONFORMACIÓN COMITE”)
- Funciones del Comité y Secretario Técnico - FL. 903) - Decreto 0241 del 06 de julio de 2011 (CD Anexo a folio 906. Carpeta denominada “Punto 1, 2, y 3”. Archivo denominado “DEC 241 DE 2011_SE AJUSTA CONFORMACIÓN COMITE”)
- Provisión para el rubro Sentencias y Conciliaciones para las vigencias. – YA ESTÁ EN EL CD FL 26
- Ver política de daño antijurídico en comité de conciliación para las vigencias.- FL. 903 y 904) - Decreto 0240 del 06 de julio de 2011 (CD Anexo a folio 906. Carpeta denominada “Punto 1, 2, y 3”. Archivo denominado “DECRETO 240 DE 2011”); - Decreto 095 del 08 de abril de 2014 (CD Anexo a folio 906. Carpeta denominada “Punto 1, 2, y 3”. Archivo denominado “DECRETO 095 DE 2014”)
- MENOR CUANTÍA – ok fl 790
- Ver las constancias de los procesos. Fl 793 y s.s.

VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Se establecieron en el auto de apertura como presuntos responsables a:

- **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15).
- **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16)
- **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 12 DE 66	

- **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja
 Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846)

IX. CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXACIÓN EN EL AUTO DE APERTURA

El valor estimado del daño asciende a la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.**, que corresponde al valor del presunto pago de intereses moratorios injustificados de sentencias y conciliaciones vigencia 2015 a 2017.

X. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia define el CONTROL FISCAL, como:

*“Una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, **la cual vigila la gestión fiscal de la administración** y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.*

*(...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el **ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales**. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-599 de 2011 señala en cuanto a la naturaleza del control fiscal establecido en la Constitución Política, que:

*“La Constitución Política consagra las normas relativas al control y la responsabilidad fiscal en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, “en los cuales se asignan a la Contraloría General de la República y a las **contralorías de las entidades territoriales -departamentales, municipales y distritales-**, el ejercicio del control fiscal en Colombia, el cual implica, **una función pública especializada que consiste en vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.**”*

Las disposiciones del artículo 267 se articulan con lo dispuesto en el artículo 119 de la Carta Política, según el cual “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración”. Así mismo, de conformidad con el artículo 117 de la Carta Política, la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control de la Nación. En el marco de un Estado de derecho, como es el caso colombiano, resulta impensable imaginar una actividad legalmente regulada que no se encuentre sometida a un control específico¹. Pues bien, el control específico conferido a la Contraloría General por el Estado colombiano, tal como lo establece el artículo 119 del Estatuto Superior, es el de la vigilancia y control de la gestión fiscal y de resultados de la Administración y particulares que manejen recursos públicos.

El artículo 268 de la Carta Política establece de otro lado, las funciones de la Contraloría General de la República, entre las cuales se encuentran: a) prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse; b) revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; c) exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales

¹Ver Sentencia C-167 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 13 DE 66	

de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación; y d) las demás que le señale la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo que, la Corte Constitucional en Sentencia C-623 de 1999 indica que el control fiscal tiene como finalidad **“la protección del patrimonio público y la transparencia y moralidad de todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la Administración en el cumplimiento de los fines del Estado.”**

A su vez, el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, es la Contraloría Municipal de Tunja la entidad competente para dar trámite al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que fue creada mediante Decreto Municipal No. 1839 de 1956 y reestructurada por los Acuerdos Nos 017 de 1956, 021 de 2001 y 0020 del 10 de septiembre de 2007. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo las normas sobre la naturaleza jurídica de la entidad se contemplan que el **Municipio de Tunja** constituye entidad territorial descentralizada por factor territorial, **con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente con fundamento en el Artículo 286 de la Carta Constitucional.** Por lo anterior, esta entidad territorial se encuentra dentro de la órbita de competencia de este organismo de control.

Por último, el despliegue funcional interno de sus oficinas y servidores públicos se encuentra regulado por el Acuerdo No. 025 de 2011 y la Resolución Interna 185 de 2013.

2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

La aplicación del artículo 9 de la ley 610 de 2000, el Consejo de Estado indicó:

“El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, consagra dos fenómenos jurídicos plausibles de configurarse en los procesos de responsabilidad fiscal: (i) caducidad y (ii) prescripción. Frente al primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal. Respecto del segundo fenómeno (prescripción), la norma dispone en el inciso segundo que la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de ese lapso las contralorías no han dictado la providencia en firme que la declare, esto es, los entes de control fiscal pierden el derecho a atribuir responsabilidad al implicado. [...] De la [...] norma [artículo 9 de la Ley 610 de 2000], se puede concluir: (i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado termino se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización; mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 14 DE 66	

el último hecho o acto". (C.E. Sentencia 9 agosto de 2018, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Rad. 25000-23-24-000-2012-00195-01)

Si bien no existe en el expediente solicitud de prescripción o de caducidad de la acción fiscal, con este preámbulo y, corolario a lo anterior, es indispensable que analicemos el cambio normativo presentado en el término de caducidad, según el Decreto-Ley No. 403 de 2020, de la siguiente manera:

El artículo 9 original de la Ley 610 de 2000, establecía:

“ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

Dicho Artículo, fue modificado por el Decreto-Ley No. 403 de fecha 16-Mar-2020, cuya vigencia inició con su publicación en el Diario Oficial **51.258** con igual fecha y, que amplió el término de caducidad, sin modificar el de prescripción, así:

“ARTÍCULO 127. Modificar el artículo 9o de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 9o. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública". (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

El Decreto No. 403 de fecha 16-Mar-2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 de 2019 y, el Fortalecimiento del Control Fiscal, modificó el término de caducidad, que estaba contemplado en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, pero fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en **Sentencia C-090**, de fecha **10-Mar-2022**, por lo tanto, la prescripción se mantuvo en los cinco (5), años según lo indicaba la norma anterior.

Resulta imperioso advertir sobre la aplicación del principio de favorabilidad en el proceso administrativo, que pese a no ser un proceso sancionatorio, sino resarcitorio, no escapa a que en su situación, opere esta garantía constitucional. Así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia C – 512 de 2013, proveído en que, al referirse a la aplicación en el tiempo de las leyes procesales, indicó:

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 15 DE 66	

“A partir de lo previsto en los artículos 29 y 58 de la Constitución este tribunal afirmó que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla es la de la irretroactividad, “entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”, y la excepción es la aplicación retroactiva de la ley penal, cuando la nueva ley es más favorable al reo. No obstante, cuando existen situaciones jurídicas en curso, “que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”, al punto de que:

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. **Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigor, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:**

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En efecto, señala la Corte Constitucional que la regla prevista en el artículo 40 de la Ley 154 de 1887 es de estirpe legal, y en vista de que la Constitución no prevé este supuesto, advierte que²:

“No obstante lo anterior, la regla general que se acaba de exponer según la cual las leyes procesales son de efecto general inmediato, si bien es la acogida como norma general por la legislación y también por la doctrina contemporánea, no emana de la Constitución, la cual, respecto de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo, lo único que dispone categóricamente, como antes se dijo, es la garantía de los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, los mencionados principios de legalidad y favorabilidad de la ley penal, y la constitucionalidad de la retroactividad de la ley expedida por razones de utilidad pública o interés social. Por lo tanto, en relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites comentados, ninguna disposición superior se lo impide. Así como el legislador tiene competencia para mantener en el ordenamiento las leyes hasta el momento en que encuentra conveniente derogarlas, modificarlas o subrogarlas, de igual manera puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. Ahora bien, a pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa.” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

Lo anterior, para indicar que la garantía Constitucional aludida, pese a poseer regulación expresa en el escenario penal, explica la Corte Constitucional que estas reglas de igual manera resultan aplicables al Proceso de Responsabilidad Fiscal y, al respecto advierte que³:

“Como es obvio, el proceso de responsabilidad fiscal y las normas que lo rigen se enmarcan en los anteriores parámetros. Así lo puso de presente de manera explícita este tribunal en la ya citada Sentencia C-619 de 2001, al examinar este proceso a la luz de las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, con motivo de una demanda dirigida contra la segunda, que preveía la aplicación ultraactiva de la primera. Los anteriores criterios permanecen inalterados en la jurisprudencia de este tribunal, como puede constatarse en una reciente sentencia: la C-633 de 2012.” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

² Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2001.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-512 de 2013.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 16 DE 66	

Así las cosas, acorde con la doctrina de la Contraloría General de la República, las disposiciones de caducidad y prescripción son aplicables de inmediato por tratarse de leyes procesales y, podrá incluso aplicarse retroactivamente, si la respectiva situación no se ha consolidado con la anterior ley, en clara aplicación de la Sentencia C – 512 de 2013 de la Corte Constitucional y, en su artículo 40 de la Ley 154 de 1887, respetando consigo todos los derechos y garantías del investigado.

Ahora bien, la corte realizó el siguiente análisis respecto a la caducidad de la acción fiscal así:

“Señala que la Corte Constitucional, en Sentencia C-250 de 2011, sostuvo que “la caducidad es un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”. En ese orden de ideas, el precepto atacado no constituye una violación a los derechos de los servidores públicos o particulares que ejercen gestión fiscal, sino un límite al actuar de la administración, pues configurada la misma, la Contraloría pierde la facultad de iniciar una acción de índole fiscal.”

De igual manera, sostiene que esta Corporación, en Sentencia C-985 de 2010, indicó los fines constitucionales que cumple la figura de la caducidad, puntualizando esencialmente tres: (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Así mismo, señaló las consecuencias de no contar con un término de caducidad, pues implicaría ingresar en un mundo de incertidumbre e imprecisión que en nada sería garantista de los derechos fundamentales de las personas, sino que entorpecería el ejercicio de las funciones públicas”. (Subrayado y negrilla relevantes)

Por lo anteriormente expuesto, se indicará que no existe caducidad de la acción en la medida que los hechos presentados aparentemente tienen que ver el aparente pago de intereses moratorios de las vigencias 2015 a 2017 de tracto sucesivo, es decir son **20 de mayo de 2015 (FECHA DEL PRIMER PAGO DE LAS SENTENCIAS/CONCILIACIONES OBJETO DE ESTUDIO - 2014/036 - (FL 7 CD), HASTA EL 7 de abril de 2017 (FECHA DEL ÚLTIMO PAGO DE LAS SENTENCIAS/CONCILIACIONES OBJETO DE ESTUDIO - 2010/053 - (FL 7 CD).**

Por lo tanto, al ser una conducta de tracto sucesivo que culminó el 7 de abril del año 2017 con el último pago de la sentencia referida, por lo tanto a la fecha de la expedición del Auto de Apertura, esto es al 31-ene-2020 (Fls. 29-38), la acción solo llevaba algo más de dos años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días, de los cinco (5) años máximos para caducar, por lo tanto, la misma fue expedida de manera oportuna.

Ahora bien, en lo que respecta a la unidad de materia, encuentra el Despacho viable revisar lo correspondiente a la prescripción, luego debemos tener como referente para la contabilización de la prescripción el Auto de Apertura, que como se indicó fue el pasado **31-ene-2020**, por lo tanto, en un inicio prescribiría el futuro 31-ene-2025 (aún no prescrita).

No obstante, debemos hacer unas precisiones sobre las suspensiones procesales:

a. Suspensiones

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 17 DE 66	

Como se relató en las actuaciones procesales, el proceso tiene las siguientes suspensiones, visibles a folios 527 a 546 del expediente y, Autos de Suspensión originados por la emergencia del COVID 19 (numerales 4-14 de la tabla de autos generados en el proceso)

Que mediante Auto de trámite de suspensión de términos de fecha 17 de marzo de 2020, se dispuso por parte del Despacho “*Suspender los términos de todos y cada una de las indagaciones preliminares, Procesos de Responsabilidad Fiscal; Procesos Administrativos Sancionatorios; Procesos de Jurisdicción Coactiva, y demás procesos que se encuentren vigentes y que son de conocimiento de la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, a partir del 18 de marzo de 2020*”.

Lo anterior se hizo de conformidad con el artículo 6 del Decreto No. 491 de fecha 18-Mar-2020 del Presidente de la República - “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, indica:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera de Texto).*

Dichas decisiones, fueron mantenidas de manera ininterrumpida por los Autos mencionados; finalmente, mediante el Auto de fecha 01Jul-2020, en su artículo 2 indicó:

“SEGUNDO: Reanúdese los términos en los procesos administrativos sancionatorios, de responsabilidad fiscal, disciplinarios y demás actuaciones administrativas en única, primera y segunda instancia de la Contraloría municipal de Tunja a partir del seis (6) de julio de 2020”

Luego en suma, los términos se mantuvieron suspendidos ininterrumpidamente desde el 18-Mar-2020 hasta el 05-Jul-2020, es decir, Ciento Diez (110) días calendario.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 18 DE 66	

Y por último como ya se indicó en el inicio de la presente Providencia, este Despacho profirió Auto con fecha 18-Ene-2021, suspendiendo a partir de esa fecha los términos procesales, reanudándose el 26-Ene-2021, es decir Nueve (9) días.

b. Contabilización de términos

Así las cosas, podemos afirmar que se realizaron Dos (2) periodos de suspensiones, a saber de la siguiente manera:

a. Primer periodo de suspensión por COVID:

ACTUACION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Auto de Apertura	31/01/20	
Proyección de prescripción Inicial	30/01/25	
suspensión 1 (18Covid)	18/03/20	5/07/20
NUEVA FECHA DE SUSPENSIÓN		
Prescripción SUPERADA LA suspensión 1	20/05/25	

b. Segundo periodo de Suspensión (COVID 2)

ACTUACION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Prescripción Superada Suspensión 1	20/05/25	
Suspensión 3 (Covid 2)	18/01/21	26/01/21
NUEVA FECHA DE SUSPENSIÓN		
Prescripción SUPERADA LA suspensión 2	29/05/25	

Como puede advertirse, este Despacho no declarará tampoco la PRESCRIPCIÓN, ya que no se ha materializado a la fecha, el término previsto en la norma de los Cinco (5) años, descontando los términos de prescripción, ya que esta fecha actualizada es el próximo **29-May-2025**.

3. Marco normativo de la responsabilidad fiscal

El Artículo 6 de la Constitución Política establece que:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-988 de 2006, interpreta el anterior artículo constitucional y señala que

*“(…) los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que les está permitido por la Ley y que serán responsables por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así mismo que en tal calidad **se comprometen a cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que les incumben ejerciendo sus funciones en la forma prevista en dicho texto superior, en la Ley y el reglamento y tomando en cuenta que están al servicio del Estado y de la comunidad y no de sus propios intereses** (arts. 122-2 y 123-2 C.P.)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, la responsabilidad fiscal tiene su fuente en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, según los cuales corresponde a la Contraloría ejercer el control fiscal, lo que la faculta para establecer la responsabilidad que se derive del ejercicio de la gestión de recursos públicos.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 19 DE 66	

Luego, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-620 de 1996 señala que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es:

*“(…) **el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Dichas actuaciones se encuentran instituidas en la Ley 610 de 2000, por medio de la cual, se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, y que señala en el acápite de aspectos generales, entre otros:

*“**Artículo 1º. Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de **determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos** y de los particulares, **cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.**”*

*“**Artículo 2º. Principios orientadores de la acción fiscal.** En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se **garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.**”*

*“**Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el **resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.** Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.”*

*“**Parágrafo 1º.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”*

*“**Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - **Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.** - **Un daño patrimonial al Estado.** - **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En cuanto a la actuación procesal que se tramita en la presente decisión, se señala que el artículo 48 ibidem, establece:

*“Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal **cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.** El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.”

El despacho, atendiendo lo subrayado anteriormente denota que no se dan los elementos para proferir auto de imputación, como se expondrá a continuación:

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 20 DE 66	

3.1. Daño patrimonial al Estado.

Tal elemento “*sine qua non*” de la responsabilidad fiscal, se encuentra descrito en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000,⁴ y se describe de la siguiente manera:

“(…) la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales de Estado, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y/o organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya al detrimento al patrimonio público” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C- 340 de 2007, sobre el tema en particular precisó:

“(…) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una “lesión del patrimonio público” sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de “lesión” para precisar el concepto general de “daño” lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)”

Para que exista responsabilidad fiscal debe haber una “lesión del patrimonio público”, sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de “lesión” para precisar el concepto general de “daño” lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado. Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal (la cual ya ha sido estudiada de manera particular para cada uno de los sujetos procesales en el acápite anterior de esta decisión) por servidor público o particular que obra con dolo o culpa.

Luego, se hace necesario señalar que la expresión “*intereses patrimoniales*” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable

⁴ *“(…) la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales de Estado, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y/o organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya al detrimento al patrimonio público”*

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 21 DE 66	

con arreglo a su real magnitud.⁵ De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001⁶, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público.

De contera, el daño en la responsabilidad fiscal, existen dos rasgos especiales, el primero de ellos es que debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal, y el segundo se identifica el daño fiscal propiamente dicho, es decir, como aquella conducta lesiva, tiene unos verbos rectores o actividades que le son propios o únicos, razón por la cual se hace necesario estudiar el caso concreto para cada uno de ellos.

3.1.1. De la gestión fiscal

En este sentido lo primero es precisar que la responsabilidad fiscal, no es universal o general para todos los servidores públicos o particulares⁷, ese ámbito del deber se aplica únicamente a los gestores fiscales, como elemento orgánico, es decir, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o con ocasión a ésta.

En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Así, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 señala el concepto de gestión fiscal, la cual se entiende como:

“(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Luego, por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas, se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares

⁵ Cfr. Sentencias SU-620 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia C-840 de 2003 MP. Clara Inés Vargas Hernández

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 22 DE 66	

que manejen bienes o recursos públicos o, que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

A su vez, la Corte Constitucional se refirió a los servidores públicos que ejercen gestión fiscal en la sentencia C- 840 de 2001, Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería, en los siguientes términos:

“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.”

Así, los destinatarios del control fiscal son todos aquellos que profieran decisiones de gestión fiscal y quienes desempeñen funciones de ordenación del gasto, control, dirección, coordinación y asesoramiento, en la función pública, contratistas y particulares, es decir, toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente se hayan relacionado en la prestación de servicios en forma dependiente o independiente, que con su acción y/u omisión causaren detrimento al Tesoro Público.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, como lo establecen los artículos 22 y, subsiguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 164 y, subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 citada, esta dirección procede a analizar en detalle los siguientes acápites:

La oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, estima procedente efectuar una exposición de los aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la conducta desplegada por los implicados, con el fin de concluir **si se está o no se está en presencia de los elementos para determinar responsabilidad fiscal.**

A. CALIDAD DE GESTOR FISCAL

Es por ello por lo que es procedente precisar que se viene adelantando proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 001-2020.

Así las cosas, dentro del presente proceso se estudian presuntas irregularidades relacionadas con el trámite y posterior pago presuntamente de intereses moratorios injustificados, con cargo al rubro “sentencias y conciliaciones” para la vigencia 2015 a 2020.

Para tal efecto del estudio de los manuales de funciones aplicables a la fecha, esto es La Resolución No. 002 del 2 de enero de 2008 (fls. 20-24), la revisión de los actos Administrativos de Conformación del Comité de Conciliación de la Entidad (FL. 903) - Decreto 0241 del 06 de julio de 2011 - (CD Anexo a folio 906. Carpeta denominada “Punto 1, 2, y 3”. Archivo denominado “DEC 241 DE 2011_SE AJUSTA CONFORMACIÓN COMITE”); La política de daño antijurídico en comité de conciliación para las vigencias.- FL. 903 y 904) - Decreto 0240 del 06 de julio de 2011- (CD Anexo a

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 23 DE 66	

folio 906. Carpeta denominada "Punto 1, 2, y 3". Archivo denominado "DECRETO 240 DE 2011"; - Decreto 095 del 08 de abril de 2014 (CD Anexo a folio 906. Carpeta denominada "Punto 1, 2, y 3". Archivo denominado "DECRETO 095 DE 2014") y por supuesto el procedimiento de pago de sentencias y (FL 115-123; procedimiento de pago fl. 855 a 866 y cd 867), se puede establecer lo siguiente:

"Respecto al pago de Sentencias y Conciliaciones, la competencia de la Secretaría Jurídica, en lo que tiene que ver con la gestión del pago de acreencias económicas derivadas de cualquier medio de control o mecanismo alternativo de solución de conflicto, de conformidad con lo establecido en el proceso de Gestión Jurídica GJU-PC-004 de 2015 del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, una vez ejecutoriada la sentencia o el Auto Aprobatorio del Pacto de Cumplimiento o Conciliación Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes, el profesional del derecho que por reparto le corresponda el medio de control, mediante oficio, remitirá a la sectorial competente de realizar la liquidación o el Pago de la suma ordenada por el Juez de conocimiento, dicha sectorial, procederá a remitir a la Secretaría de Hacienda para que proceda al desembolso; (...)

En lo que tiene que ver con el desembolso de los recursos, como quiera que no es de competencia de esta Sectorial sino de la Secretaría de Hacienda, nos abstendremos de realizar pronunciamiento". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige, que en gracia de discusión, en lo que tiene que ver con los hechos relevantes del proceso que se discuten en sede de responsabilidad fiscal, en lo que tiene que ver con la cancelación de intereses moratorios producto de sentencias y conciliaciones, confluyen 2 sectoriales principales a saber, esto es la entonces Secretaría Jurídica y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, en cabeza de sus secretarios de despacho.

En este contexto, este despacho procederá a revisar las calidades de gestor fiscal, así:

➤ DE LA GESTIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

A folio 24-28, que contiene el extracto funcional del Secretario Jurídico del Municipio de Tunja (Resolución 002 de 2018), tenemos lo siguiente:

"(...)

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel	DIRECTIVO
Denominación del Empleo	SECRETARIO DE DESPACHO
Código	020
Grado Salarial	09
Dependencia	SECRETARÍA JURÍDICA
Cargo de Jefe Inmediato	ALCALDE MAYOR
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 24 DE 66	

Ejercer la Defensa, asesoría, y representación de la administración municipal, en los diferentes asuntos que así lo requieran de carácter legal, a fin de salvaguardar los intereses de este ente territorial.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

(...)

3. Responder, al Municipio en todos los procesos en que sea parte y conceptualizar sobre los procesos derivados de la administración de personal, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Definir, diseñar y controlar, los procedimientos para la contratación de abogados externos que adelante las causas o presten asesoría especializada, y rendir informes periódicos sobre el estado de los procesos y la gestión de los abogados responsables, de conformidad con el objeto contratado.

(...)

10. Informar al Alcalde en forma inmediata. Sobre las emanadas existentes, sentencias condenatorias y absolutorias que se produzca respecto del Municipio, y llevar las copias de tales actuaciones en forma física y magnética, para cumplir con las normas establecidas.

(...)” (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)

En vista de lo anterior, es claro para este despacho, que el Secretario de Despacho (Secretario Jurídico), como funcionario responsable de la gestión jurídica del municipio y la representación judicial, es la dependencia con la que iniciaría la acción de pago por su deber de impulso oficio e información al área encargada, de las sentencias, conciliaciones o aprobaciones de pacto de cumplimiento producto de procesos contenciosos y litigiosos en contra del Municipio de Tunja, independientemente que como advierte el despacho, cada proceso tenga abogados externos que en su mayoría son contratistas externos y por lo tanto no son gestores fiscales, y sobre los cuales existe el deber de selección, control y supervisión, luego, no cabe duda que para el caso investigado los secretarios jurídicos de la época son Genuinos Gestores Fiscales, y por lo tanto les sería en principio reprochables responsabilidad fiscal.

En el presente caso, y tomando en cuenta que los hechos investigados son de tracto sucesivo desde veinte (20) de mayo de 2015 hasta el siete (7) de abril de 2017, serán llamados a responder en sede de gestión fiscal a las siguientes secretarías jurídicas en el rango de dichas fechas:

- **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15).
- **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 25 DE 66	

➤ **DE LA GESTIÓN FISCAL DEL SECRETARÍO HACIENDA**

A folio 20-23, que contiene el extracto funcional del Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja (Resolución 002 de 2018), tenemos lo siguiente:

“(…)

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel	DIRECTIVO
Denominación del Empleo	SECRETARIO DE DESPACHO
Código	020
Grado Salarial	09
Dependencia	SECRETARÍA DE HACIENDA
Cargo de Jefe Inmediato	ALCALDE MAYOR
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
<u>Dirigir, los aspectos socio-económicos del municipio, contribuyendo al cumplimiento del Plan de Desarrollo del Municipio.</u>	

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

(…)

2. Garantizar, que la planeación de la gestión financiera se diseñe tomando en cuenta los plante, programas, y proyectos y que se ejecute en los términos previstos, ejerciendo la supervisión y control respectivo, de conformidad con las normas vigentes.

(…)

11. Dirigir, coordinar, programar y asesorar, la elaboración, presentación, liquidación y ejecución del presupuesto municipal y sus entidades descentralizadas, de conformidad con la normatividad vigente.

(…)

13. Dirigir y controlar, las operaciones de Tesorería, para garantizar que estas se efectúen con sujeción a los principios de oportunidad, seguridad, rentabilidad y liquidez.

(…)” (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)

En vista de lo anterior, es claro para este despacho, que el Secretario de Despacho (Secretario Hacienda), luego de los trámites propios de legalización, firmeza y ejecutoria posterior de la gestión jurídica del municipio, en lo que respecta a la dinamización oportuna de los pagos, la Secretaría de Hacienda (En cabeza del Secretario de Hacienda) es la dependencia con la que culminaría la acción de pago de las sentencias, conciliaciones o aprobaciones de pacto de cumplimiento producto de procesos contenciosos y litigiosos en contra del Municipio de Tunja. Por lo tanto, no cabe duda que para el caso investigado los secretarios de Hacienda de la época son Genuinos Gestores Fiscales, y por lo tanto les sería en principio reprochables responsabilidad fiscal.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 26 DE 66	

En el presente caso, y tomando en cuenta que los hechos investigados son de tracto sucesivo desde veinte (20) de mayo de 2015 hasta el siete (7) de abril de 2017, serán llamados a responder en sede de gestión fiscal a las siguientes secretarías de hacienda en el rango de dichas fechas:

- **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18)
- **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846)

En suma, para el despacho es claro, quien deben responder por el presunto pago injustificado de intereses de mora por concepto de Sentencias y Conciliaciones, son los Secretarías de Hacienda y Jurídicos del Municipio de Tunja, y tomando en cuenta que esto impacta en los ingresos municipales, luego en este caso ellos más que nadie SON GENUINOS GESTORES FISCALES, a los que se le puede endilgar responsabilidad fiscal si se acreditan los demás elementos de la responsabilidad.

3.1.2. Del daño fiscal en concreto

Tal elemento sine qua non de la responsabilidad fiscal, se encuentra descrito en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual a la luz de la Sentencia C-340/07, emitida por la Honorable Corte Constitucional se describe de la siguiente manera:

Para que exista responsabilidad fiscal debe haber una “lesión del patrimonio público”, sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de “lesión” para precisar el concepto general de “daño” lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado. Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, **pérdida**, uso indebido **o deterioro**.

En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal (la cual va a ser objeto de estudio de manera particular para cada uno de los sujetos procesales en el siguiente acápite de esta decisión) por servidor público o particular que obra con dolo o culpa.

Luego, se hace necesario señalar que la expresión “*intereses patrimoniales*” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.⁸De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés

⁸ Cfr. Sentencias SU-620 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 27 DE 66	

patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001⁹, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público.

En el sub examine, observa el Despacho que el presunto daño patrimonial investigado se ocasionó por la aparente falta de vigilancia y control en el pago oportuno de sentencias y conciliaciones de la vigencia 2015 a 2017, que ocasionaron el pago aparentemente injustificado de intereses de mora.

Revisado el curso del contrato, encuentra el despacho, de la lectura de los documentos de la compulsa de copias encontramos esta secuencia de hechos:

Mediante Oficio **OJ-140-1062 de fecha veintidós (22) de Julio 2019** (fls. 1 a 5), las Procuradurías 69 y 177 Judiciales I, para asuntos Administrativos de Tunja, remite posible hallazgo de irregularidades, “Relacionadas en el informe de pago de intereses moratorios por concepto de condenas y conciliaciones, vigencias correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017”. (fls 1-2).

En dicha compulsa remitió el traslado del hallazgo fiscal, se anexó medio magnético (CD Anexo a fl 5), en donde se relacionaba en 3 archivos Excel, la relación de pagos por cada vigencia, relacionadas con cargo al rubro “Sentencias y Conciliaciones”, de las vigencias 2015, 2016, y 2017, realizadas por la Alcaldía de Tunja. Cabe aclarar que dentro de los archivos se hace una relación total del pago de sentencias y conciliaciones por cada año realizadas por el municipio sin discriminar en lo absoluto sobre cuales se había requerido pago por intereses de mora, teniendo que analizarse 50 pagos realizados en el año 2015, 37 pagos realizados en la vigencia 2016, y 51 pagos de la vigencia 2017.

Esta base de datos es posteriormente depurada por este despacho para efectos de establecer los valores que se hubiesen pagado por concepto de pago de intereses moratorios, y llegar a la suma inicial de \$321'302.020, que se detectaron como pago de dichos intereses, enfocando la investigación del presente proceso “exclusiva y fundamentalmente” a los siguientes pagos y procesos:

VIGENCIA 2015 (11 procesos):

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA /AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001310500 42012001900 0	Neretty Milena Cepeda Sainea/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del	23/04/2014	\$74.070.219	04/06/2015	\$2.003.292

⁹M.P. Jaime Araujo Rentería.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 28 DE 66	

		Circuito De Tunja				
15001310500 42012001810 0	Lucia Esperanza Vargas Avendaño/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	04/12/2013	\$56.636.206	04/06/2015	\$4.488.923
15001310500 42012002160 0	Claudia Cecilia Orjuela González/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	26/02/2014	\$58.542.811	04/06/2015	\$1.078.319
15001310500 12012001750 0	Julieth Jazmín Ovalle Sainea/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Tunja	03/09/2014	\$42.422.510	29/12/2015	\$1.967.415
15001310500 42012002170 0	Ruth Estela Reyes Jiménez/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	12/02/2014	\$57.998.555	04/06/2015	\$402.741
15001310500 32011002690 0	José Humberto Toba Torres/ Municipio De Tunja - Citycoop - José Francisco Campos Pachón (Consortio Tunja Verde)	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Tunja	27/05/2015	\$27.555.721	21/12/015	\$7.726.394
15001333301 32014000360 0	Flor Del Carmen Pacheco Pacheco/ Municipio De Tunja	Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	04/05/2015	•	20/05/2015	\$24.666.404
15001313300 32000007250 0	Carlos Santiago Chivatá Y Otros/ Municipio De Tunja Y Ciudad Limpia	Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	16/09/2014	\$187.311.139	10/08/2015	\$35.576.629
15001233100 02009000020 0	Henry Belisario Camacho Toloza/ Municipio De Tunja	Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	05/04/2013	\$42.011.170	03/08/2015	\$9.591.044
15001233100 02008002820 0	Nelson Enrique Landinez Pinzón/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	14/11/2014	\$157.362.183	03/08/2015	\$3.043.546
15000233100 02000021570 0	Viviana Rodríguez Avendaño/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Administrativo De Descongestión Del	14/05/2015	\$243.902.064	30/12/2015	\$4.838.642

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 29 DE 66	

		Circuito De Tunja				
--	--	-------------------	--	--	--	--

VIGENCIA 2016 (8 proceso)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001333101120100000100	Oscar Marino Dallos Narváez/ Municipio De Tunja	Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	25/03/2015	\$117.207.180	21/11/2016	\$14.537.125
15001333100620080024000	Luis Ricardo Cipagauta Rojas/ Municipio De Tunja	Juzgado Séptimo Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	06/05/2015	\$304.205.814	14/04/2016	\$10.656.237
15001333100620110018200	Juan Gabriel García Marín/ Municipio De Tunja	Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	27/01/2015	\$5.267.584	31/05/2016	\$742.573
15001333100120090024100	Ricardo Adolfo Cristancho Cristancho/ Municipio De Tunja	Juzgado Sexto Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	29/01/2015	\$240.134.202	02/09/2016	\$86.759.649
15000233100020000215700	Viviana Rodríguez Avendaño/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	14/05/2015	\$104.907.918	04/03/2016	\$1.155.093
15001310500420130029800	Fernando Cárdenas Vargas/ Municipio De Tunja	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	08/07/2015	\$29.834.637	27/09/2016	\$2.610.060
15001333101220020069500	Oscar Vicente Barreto Baquero/ Municipio De Tunja	Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	04/05/2011	\$68.281.083	29/01/2016	\$92.980.567
15001310500120120027700	María Zoraida Medina Pira/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Laboral El Circuito De Tunja	30/11/2015	\$71.001.147	13/10/2016	\$15.567.546

VIGENCIA 2017 (1 proceso)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA /AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001333101220100005300	Martha Sara Califa Vargas/ Municipio De Tunja	Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	16/11/2016	\$95.124.000	07/04/2017	\$909.821

Bajo esta premisa, en lo que tiene que ver con el presente proceso de responsabilidad fiscal, en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad y para el caso concreto del daño, solamente se examinarán dichos procesos, en el marco del principio de congruencia propio de estos trámites administrativos y que en principio arrojarían un

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 30 DE 66	

Presunto detrimento patrimonial acumulado por valor de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.** de la siguiente manera:

Año	Pago por sentencias condenatorias y acuerdos conciliatorios	Pago por intereses moratorios causados sobre sentencias condenatorias y acuerdos conciliatorios
2015	\$ 2.250'457.485	\$ 95'383.349,44
2016	\$ 1.965'604.243	\$ 225'017.755,1
2017	\$ 1.514'240.470	\$909.820,96

a) SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Luego del Abundante material probatorio recaudado para cada uno de los procesos cancelados por el municipio, previamente relacionados, el despacho encontró que en un número importante de estos, el mismo municipio, había adelantado acciones de repetición, como se evidencia en el siguiente cuadro:

PROCESOS 2015 (7 procesos):

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)	ACCIÓN DE REPETICIÓN (FL 112 Y S.S.)	JUZGADO (FL 112 Y S.S.)	CUNTÍA
15001310500420120019000	NERETTY MILENA CEPEDA SAINEA/ MUNICIPIO DE TUNJA - CORPABOY	\$ 76.073.511,22	2017-0044	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 80.184.369,00
15001310500420120018100	LUCIA ESPERANZA VARGAS AVENDAÑO/ MUNICIPIO DE TUNJA - CORPABOY	\$ 61.125.129,00	2015-0191	JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 61.125.129,00
15001310500420120021600	CLAUDIA CECILIA ORJUELA GONZALEZ/ MUNICIPIO DE TUNJA - CORPABOY	\$ 59.621.129,55	2016-0047	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 60.097.819,00
15001310500120120017500	JULIETH JAZMIN OVALLE SAINEA/ MUNICIPIO DE TUNJA - CORPABOY	\$ 44.389.925,68	2017-0165	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 44.389.923,00
15001310500420120021700	RUTH ESTELA REYES JIMENEZ/ MUNICIPIO DE TUNJA - CORPABOY	\$ 58.401.296,00	2016-0155	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 58.401.296,00

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 31 DE 66	

15001233100020080028200	NELSON ENRIQUE LANDINEZ PINZON/ MUNICIPIO DE TUNJA	\$ 160.405.729,00	2017-0138	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 159.214.357,00
15000233100020000215700	VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO/ MUNICIPIO DE TUNJA	\$ 248.740.706,00	2016-149	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 248.740.706,00

2016 (2 procesos)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TOTAL PAGADO (FL 103 Y S.S.)	ACCIÓN DE REPECIÓN (FL 112 Y S.S.)	JUZGADO (FL 112 Y S.S.)	CUNTÍA
---	--------	------------------------------	------------------------------------	-------------------------	--------

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 32 DE 66	

15001310500420130029800	FERNANDO CARDENAS VARGAS/ MUNICIPIO DE TUNJA	\$ 32.444.696,71	2018-0118	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 36.142.054,00
15001310500120120027700	MARÍA SORAIDA MEDINA PIRA/ MUNICIPIO DE TUNJA	\$ 86.568.693,00	2018-0156	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	\$ 88.882.133,00

2017 (0 procesos)

Es decir de los 20 procesos investigados de las 3 vigencias, en nueve (9) de ellos, el mismo municipio consideró iniciar acción de repetición en lo pertinente a la reclamación producto del pago de dichos emolumentos en cuantías superiores al monto pagado por el municipio (incluidos los intereses moratorios).

Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición:

“ARTÍCULO 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 33 DE 66	

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. (...)

Esta acción se deriva de la disposición constitucional según la cual.

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la acción de repetición en múltiples oportunidades, entre ellas se mencionan las siguientes, atinentes a la consulta:

- Con respecto al artículo 90 Constitucional, en sentencia C-957 de 2014, dijo:

“Una lectura cuidadosa de la norma en mención, permite evidenciar que en ella, hay dos premisas jurídicas distintas, aunque claramente relacionadas entre sí: la primera trata de la responsabilidad patrimonial del Estado, y del deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable generado por la acción o la omisión de las “autoridades públicas”; y la segunda, trata de la responsabilidad del servidor público por el daño antijurídico causado con su conducta dolosa o gravemente culposa como “agente estatal”, y del deber del Estado de actuar en repetición.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado a la que alude el primer inciso, se centra como hemos visto, en el daño antijurídico, mientras que en el segundo, se trata de la responsabilidad personal de sus agentes, que “sólo ocurre en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente [sean] consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente.”

- En la sentencia C-1174 de 2004, la Corte Constitucional ratifica la sentencia C-484 de 2002, expresando:

“3.4.1 Como ya se ha dicho por parte de esta Corte, antes de la vigencia de la Carta Política de 1991, no había norma superior que de manera específica señalara la responsabilidad patrimonial del Estado, y por esta razón esa responsabilidad fue derivada por los tribunales del artículo 16 de la anterior Constitución, norma que de forma genérica determinaba cuáles eran los fines esenciales del Estado.

El Constituyente de 1991 decidió establecer expresamente la cláusula general de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado en el artículo 90 de la Carta Política, norma que establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y agrega que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de esos daños, que se hayan ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Al respecto, la Corte ha dicho que el artículo 90 constitucional debe interpretarse en concordancia con el principio de legalidad contemplado en el artículo 6 ibídem, precepto que dispone que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de las leyes y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones; y con lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, en cuanto esta norma establece que le corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá. **Teléfono:** (608)-7441843

Página Web: www.contraloriatunja.gov.co **E- mail:** info@contraloriatunja.gov.co

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 34 DE 66	

- Adicionalmente la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-484 de 2002:

“(…) Es claro, entonces, que el sujeto de la imputación de responsabilidad es el Estado, vale decir que no hay responsabilidad subjetiva del servidor público de manera directa con la víctima de su acción u omisión, sino una responsabilidad de carácter institucional que abarca no sólo el ejercicio de la función administrativa, sino todas las actuaciones de todas las autoridades públicas sin importar la rama del poder público a que pertenezcan, lo mismo que cuando se trate de otros órganos autónomos e independientes creados por la Constitución o la ley para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

(…) Eso explica, entonces que el artículo 90 de la Constitución Política, en su segundo inciso establezca que si al Estado se le impone condena a la reparación patrimonial por daños antijurídicos causados por servidor público que obra con dolo o culpa grave, deba repetir contra éste en defensa de los intereses generales que se verían seriamente afectados si la comunidad tuviera que soportar la disminución patrimonial que se le ocasiona con la condena y nada pudiera hacer contra el responsable directo y personal que a ella dio origen por su actuar doloso o gravemente culposo.

- En cuanto a los requisitos de la acción de repetición, la Corte Constitucional precisó:

“(iv) El artículo 90-1, establece claramente dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: (a) que haya un daño antijurídico causado a un administrado^[93] [5]; y (b) que éste sea imputable al Estado - esto es, que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal correspondiente-, con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública”.

La jurisprudencia constitucional en diversas sentencias, al hablar de las exigencias para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, en ocasiones, señala no dos, sino tres requisitos derivados del artículo constitucional en mención. En efecto, en la sentencia C-892 de 2001, se señaló que la doctrina y la jurisprudencia constitucional, exigen la presencia de tres requisitos para la configuración de la responsabilidad mencionada: una acción u omisión de una entidad pública, un daño antijurídico, y una relación de causalidad material entre el primero y el segundo. En ese mismo sentido, la sentencia C-338 de 2006, señala que:

“[La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando se produce i) un daño antijurídico que le sea imputable, ii) causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y iii) existe una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público”

- En el mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el particular, considerando:

“3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 35 DE 66	

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.”

La Corte Constitucional en la sentencia C-309 del 30 de abril de 2002 al declarar la inexecutable del inciso segundo del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 678 de 2001, precisó:

“7. Así, al contrastar la norma demandada con el núcleo temático de la Ley 678, se aprecia que en efecto aquella constituye un cuerpo extraño a la materia desarrollada en esta ley pues la sola circunstancia de corresponder a dos modalidades del ius puniendi del Estado, no son suficientes para superar válidamente el condicionamiento de unidad de materia legislativa fijado por la Carta Política.

Existen fundadas razones para llegar a esta conclusión. En primer lugar, son diferentes las modalidades de responsabilidad a que hacen referencia los artículos 90 y 268 numeral 5 de la Constitución Política. En un caso se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y de la acción de repetición en contra del agente que genera el daño antijurídico, y en el otro de la responsabilidad que se deduce de la gestión fiscal. Por ello persiguen objetivos distintos, lo cual amerita hacer las correspondientes distinciones pues una es la responsabilidad patrimonial que corresponde al Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y otra es la responsabilidad por el daño que se ha causado al patrimonio del Estado como consecuencia de una gestión fiscal irregular. Es

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 36 DE 66	

decir, el Estado se ubica en posiciones diferentes en cada caso: en el primero, el Estado es el que responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, con la oportunidad para repetir contra el agente que éste haya actuado con dolo o culpa grave en la producción del daño, y en el segundo, el patrimonio del Estado es el que resulta afectado en ejercicio de la gestión fiscal a cargo de servidores públicos o de particulares.

En segundo lugar, la determinación de cada modalidad de responsabilidad se lleva a cabo a través de procesos de diferente naturaleza: uno judicial y otro administrativo. (...)

(...) Finalmente, el proyecto de ley fue estructurado, discutido y aprobado desde la óptica de la acción de repetición y no desde la perspectiva de la regulación de la gestión fiscal ni del proceso de responsabilidad fiscal. En el trámite legislativo estuvo siempre presente como propósito del legislador regular la figura de la acción de repetición establecida en el artículo 90 de la Carta Política. Desde la ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 131 de 1999 Senado se sostuvo que “el artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prescripción lógica en un Estado de Derecho, en el cual los derechos nacen como restricción y límite al poder de las autoridades. Pero, así como los ciudadanos tienen derecho de exigir del Estado responsabilidad por la infracción de los derechos fundamentales, correlativamente el Estado tiene el derecho y el deber de exigir de sus agentes la responsabilidad consiguiente. Por tal motivo, el mismo artículo 90 constitucional prescribe el derecho-deber del Estado de repetir contra sus agentes que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan causado la erogación de recursos públicos como consecuencia de una condena o de una conciliación...”

Por su parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conceptuó respecto del “Mecanismo procesal que procede en caso de menoscabo al patrimonio público por pago de condena proveniente de sentencia judicial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en ejercicio de gestión fiscal”, así:

“La jurisprudencia y la doctrina transcritas sirven para reiterar lo ya dicho en relación con el caso específico consultado, pues no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que es claro para la Sala que el ámbito de procedibilidad de cada uno de estos mecanismos está concretamente definido en la Constitución y en la ley y, por lo mismo, su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente. En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado; mientras que si la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por ejercicio de gestión fiscal, sin ocasionar daños a terceros, sólo es viable obtener por la administración la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal. (Se subraya).

Las anteriores apreciaciones jurídicas, aunadas a la autonomía de cada mecanismo, descartan la prevalencia de la acción de repetición sobre el proceso de responsabilidad fiscal, de modo que aún en presencia de la pretermisión de la autoridad pública de intentar la acción mencionada sin justificación legal, el proceso de responsabilidad fiscal se hace inviable en atención al elemento fáctico que determina la procedibilidad de la acción de repetición cuando el daño se infringe directamente al tercero. Todo sin perjuicio de los alcances disciplinarios previstos en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, “cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes” y deja de intentarse, sin razón justificada, la acción de repetición” (Negrilla y subraya nuestro).

Concluye el mencionado concepto:

“En opinión de la Sala no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El legislador instituyó la primera como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 37 DE 66	

conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende, resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la Ley 610 de 2000, dado que para el caso la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonial del Estado. **La omisión en el ejercicio obligatorio de la acción de repetición, cuando se dan los supuestos legales, no habilita a la administración para iniciar proceso de responsabilidad fiscal. (Negrilla del Despacho).**

Por último, en el aparte “*La Sala responde*” del concepto referido, indica el Consejo de Estado:

“1. El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia judicial, de una conciliación u otra forma de determinación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerce gestión fiscal, se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta y 86 del C.C.A. y en la Ley 678 de 2001. La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. (Negrilla del Despacho).”

Es importante referirnos a las similitudes y diferencias entre los dos regímenes, es decir, la acción de repetición y de responsabilidad fiscal, consignados por el Consejo de Estado, considerando:

“(...) Al comparar los dos regímenes, se encuentra que ambos tienen un objeto similar, el cual consiste en que la administración exija por parte del funcionario público el reembolso, del pago que haya debido hacer, en el primer caso, por un daño antijurídico achacable a una conducta dolosa o gravemente culposa del agente público y en el segundo, por un detrimento al patrimonio público debido a una mala ejecución de la gestión fiscal.”

La diferencia la encontramos en el elemento objetivo del daño, en el procedimiento de responsabilidad fiscal, debe existir un daño patrimonial al Estado, en la acción de repetición un daño antijurídico a un tercero.

La Ley 610 de 2001 (Sic) dispone que el daño patrimonial es la "lesión del patrimonio público, representada, en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna...", por otro lado, se entiende por daño antijurídico, la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar...".

La Contraloría General de la República, expresa sobre el particular:

En efecto, la Oficina Jurídica de la CGR, se pronunció sobre el asunto consultado, en el concepto jurídico 2007EE43946 de 19 de septiembre de 2007:

"Si bien la acción fiscal y la acción de repetición tienen la misma razón jurídica, proteger el patrimonio del Estado con finalidad resarcitoria, con normatividad constitucional, legal y requisitos de procedibilidad distintos, quedó claro con el

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 38 DE 66	

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 1716 del 6 de abril de 2006, que en caso de condena al Estado por una actuación irregular de uno de sus agentes que origina un pago a cargo de la Entidad, la acción del patrimonio público está consagrada específicamente mediante la acción de repetición, haciendo de ésta la acción natural, prevista constitucional y legalmente para lograr el resarcimiento del erario. El mismo constituyente se encargó de describir la eventualidad: el Estado condenado por el actuar irregular de un agente suyo, y así mismo, de determinar la acción a seguir: la acción de repetición. De manera que, siempre que se esté frente a esa situación fáctica de manera exclusiva y excluyente procede la acción de repetición y de ningún modo el proceso de responsabilidad fiscal, pues al decir del Consejo de Estado el ejercicio de estas dos figuras no es concurrente ni alternativo. En caso de reparación patrimonial a cargo del Estado con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa de un Agente suyo, de manera exclusiva y excluyente procede la acción de repetición, dejando sin cabida al proceso de responsabilidad fiscal, pues al decir del Consejo de Estado el ejercicio de estas dos figuras, no son concurrentes ni alternativas, como tampoco subsidiarias."

De tal manera, la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, constituyen mecanismos procesales autónomos y por tanto no existe prevalencia de uno sobre el otro.

En consecuencia, como se ha reiterado en este escrito, en tratándose de medio de control de repetición y acción de responsabilidad fiscal, cada uno de estos mecanismos, uno judicial y otro administrativo, tiene su ámbito de procedibilidad y su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente. En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado mediante el ejercicio de la acción de repetición, sin que sea viable determinar responsabilidad fiscal, aún, cuando la Entidad haya desatendido la disposición legal de estudiar y/o intentar la acción de repetición.

En conclusión, en los casos en que se evidencia el pago de una condena judicial en contra del Estado, la vía procesal para recuperar dichas sumas de dinero, es el medio de control de repetición (acción de repetición), con la correspondiente intervención del Comité de Conciliación de la entidad afectada, situación que excluye de plano la procedencia del proceso de responsabilidad fiscal, **hecho que desplaza la competencia de este ente de control en relación con el ejercicio de la acción fiscal.**

Así también lo sostiene la Doctrina fijada por la AGR:

La Jurisprudencia y doctrina transcritas sirven para reiterar lo ya dicho en relación con el caso específico consultado, pues no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que es claro que el ámbito de procedibilidad de cada uno de estos mecanismos está concretamente definido en la Constitución y en la ley y, por lo mismo, su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente.

(AGR. Concepto radicado No. 20191100029381 del 25 de septiembre de 2019)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 39 DE 66	

Por lo anterior, en consideración de este despacho, al ser excluyente la acción de repetición con el presente proceso de responsabilidad fiscal, se ordenará el archivo de la diligencia parcialmente en lo que respecta a los procesos anteriormente relacionados en los cuales ya existe o existió una acción judicial de acción de repetición ante la jurisdicción contencioso administrativa. Y consigo se reducirá el detrimento patrimonial, del pago de intereses con ocasión a estas acciones presentadas.

b) SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN LOS CASOS INTERESES MORATORIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, estos son los siguiente procesos a analizar en sede del presente proceso de responsabilidad fiscal, excluyendo los del argumento del literal anterior:

VIGENCIA 2015 (4 procesos):

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA /AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001310500 32011002690 0	José Humberto Toba Torres/ Municipio De Tunja - Citycoop - José Francisco Campos Pachón (Consortio Tunja Verde)	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Tunja	27/05/2015	\$27.555.721	21/12/015	\$7.726.394
15001333301 32014000360 0	Flor Del Carmen Pacheco Pacheco/ Municipio De Tunja	Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	04/05/2015	•	20/05/2015	\$24.666.404
15001313300 32000007250 0	Carlos Santiago Chivatá Y Otros/ Municipio De Tunja Y Ciudad Limpia	Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	16/09/2014	\$187.311.139	10/08/2015	\$35.576.629
15001233100 02009000020 0	Henry Belisario Camacho Toloza/ Municipio De Tunja	Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	05/04/2013	\$42.011.170	03/08/2015	\$9.591.044

VIGENCIA 2016 (6 proceso)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
---	--------	--------------------------	---------------------------	---------------------	---------------	--------------------

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 40 DE 66	

			SENTENCIA/AUTO APROBATORIO			
15001333101120100000100	Oscar Marino Dallos Narváez/ Municipio De Tunja	Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	25/03/2015	\$117.207.180	21/11/2016	\$14.537.125
15001333100620080024000	Luis Ricardo Cipagauta Rojas/ Municipio De Tunja	Juzgado Séptimo Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	06/05/2015	\$304.205.814	14/04/2016	\$10.656.237
15001333100620110018200	Juan Gabriel García Marín/ Municipio De Tunja	Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	27/01/2015	\$5.267.584	31/05/2016	\$742.573
15001333100120090024100	Ricardo Adolfo Cristancho Cristancho/ Municipio De Tunja	Juzgado Sexto Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	29/01/2015	\$240.134.202	02/09/2016	\$86.759.649
15000233100020000215700	Viviana Rodríguez Avendaño/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	14/05/2015	\$104.907.918	04/03/2016	\$1.155.093
15001333101220020069500	Oscar Vicente Barreto Baquero/ Municipio De Tunja	Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	04/05/2011	\$68.281.083	29/01/2016	\$92.980.567

VIGENCIA 2017 (1 proceso)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA /AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001333101220100005300	Martha Sara Califa Vargas/ Municipio De Tunja	Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	16/11/2016	\$95.124.000	07/04/2017	\$909.821

Bajo esta premisa, en lo que tiene que ver con el presente proceso de responsabilidad fiscal, en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad y para el caso concreto del daño, solamente se examinarán dichos procesos, en el marco del principio de congruencia propio de estos trámites administrativos y que en principio arrojarían un Presunto detrimento patrimonial acumulado por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 285.301.535,96) M/Cte.** de la siguiente manera:

Año	Pago por intereses moratorios causados sobre sentencias condenatorias y acuerdos conciliatorios
2015	\$ 77.560.471

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 41 DE 66	

2016	\$ 206.831.244
2017	\$909.820,96

Sobre ellos se hace necesario realizar el examen puntual, uno a uno de los expediente para determinar si sobre ellos se incurrió en falta de tipo fiscal.

VIGENCIA 2015

- PROCESO 15001310500320110026900. José Humberto Toba Torres/ Municipio De Tunja - Citycoop - José Francisco Campos Pachón (Consortio Tunja Verde)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001310500320110026900	JOSE HUMBERTO TOBA TORRES/ MUNICIPIO DE TUNJA - CITYCOOP - JOSE FRANCISCO CAMPOS PACHON (CONSORCIO TUNJA VERDE)	PAGO ACREENCIAS LABORALES, PRESTACIONES SOCIALES Y DESCANSO REMUNERADO, INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST.	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	27/05/15	\$ 27.555.721	21/12/015	\$ 7.726.394,00	\$ 35.282.115,00

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Se profirió fallo de 1ra. Instancia el 24/03/2015 (juzgado 3 Laboral del Circuito)
- Sentencia 2da Instancia del 27/05/2015 (Tribunal Superior de Tunja)
- En ellas se determinó **Responsabilidad de Tipo solidario** por prestaciones sociales y acreencias laborales en contra de CITY COOP ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA Y JOSÉ FRANCISCO CAMPOS PACHÓ (INTEGRANTES DEL CONSORCIO TUNJA VERDE)
- **El interesado, realizó la solicitud de pago hasta el 11 de septiembre de 2015, como obra en folio 195 (reverso) del expediente.**
- El 19/11/2015 se realizó solicitud de cálculo actuarial a COLPENSIONES
- Mediante Resolución No. 0579 del 3 de Diciembre de 2015, se reconoció y ordenó el pago de las condenas impuestas.
- 15/12/2015 se allegó por parte de Colpensiones el Cálculo Actuarial
- Mediante Resolución 630 del 18/12/2015 se ordena el pago del cálculo actuarial

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 42 DE 66	

Los intereses increpados en el presente proceso corresponden a la liquidación moratoria desde la declaratoria de la existencia de la relación laboral hasta el pago efectivo según lo ordenado en la sentencia según el art, 29 de la ley 789 de 2002, y no al retardo en el pago de la sentencia fl 205 reverso. (Resolución 0579 de 3 de diciembre de 2015)

El artículo 29 de la Ley 789 de 2002, indica:

“ARTÍCULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. El artículo [65](#) del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

En otras palabras la suma de \$32.025.407, ordenada en la Resolución No. 0579 de 3 de diciembre de 2015, corresponde a un derecho laboral recocado en la “ratio decidendi”, de la Sentencia condenatoria (que se origina no con el no pago de la sentencia, sino con el no reconocimiento de los salarios y prestaciones al trabajador al momento de la terminación del contrato laboral), y no a un cargo adicional que debiere haberse pagado por omisión injustificada al pago de la sentencia, toda vez que entre la solicitud del pago (11 de septiembre de 2015), y el reconocimiento del mismo 3 y 18 de diciembre, solamente mediaron 3 meses, en donde además se previó el tiempo que se tomó COLPENSIONES para realizar el cálculo actuarial, lo que considera el despacho tiempo prudencial para efectos de realizar un pago de estas características, y desvirtúa la existencia de un daño patrimonial para este expediente.

- Proceso 15001333301320140003600. Flor Del Carmen Pacheco Pacheco/ Municipio De Tunja

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENACIONA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001333301320140003600	FLOR DEL CARMEN PACHECO PACHECO/ MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO DE INTERESES MORATORIOS CASUSADOS POR EL PAGO TARDIO DE LA SENTENCIA JUDICIAL COMO FUE DISPUESTO POR COMITÉ DE	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	4/05/15	\$ -	20/05/15	\$ 24.666.404,00	\$ 24.666.404,00

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá. Teléfono: (608)-7441843

Página Web: www.contraloriatunja.gov.co E-mail: info@contraloriatunja.gov.co

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 43 DE 66	

		CONCILIACIÓN EN SESIÓN REALIZADA EL 04 DE MAYO DE 2015					
--	--	--	--	--	--	--	--

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Fue producto de Acta de comité de Conciliación No. 16 del 4 de Mayo de 2015, sustentada debidamente en la correspondiente ficha técnica (fl 209 a 213)
- El objeto es el pago de intereses moratorios efectuados por pago tardío de sentencia causados en favor de la Demandante desde el 19/10/2011 al 19 de junio de 2012 del Fallo Judicial 2000-2137-01 del Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá del 29 de septiembre de 2011. (fl 212 y 213)
- El 15 de mayo de 2015, remite por competencia al Secretario de Contratación para que tome las acciones que haya a lugar por el pago de dicha conciliación.
- Resolución 337 del 14/06/2012 por la cual se ordena el pago en cumplimiento del fallo (fl 213)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2011 (sobre los cuales ya operaría la caducidad de la acción fiscal), lo cierto, es que entre la medida de conciliación y el pago, tan solo transcurrió un mes, más que prudente para efectos de reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de la conciliación, sino de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Conciliación Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

- Proceso 15001313300320000072500. Carlos Santiago Chivatá Y Otros/ Municipio De Tunja Y Ciudad Limpia

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESSES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 44 DE 66	

15001313300320000 072500	CARLOS SANTIAIGO CHIVATÁ Y OTROS/MUNICIPIO DE TUNJA Y CIUDAD LIMPIA	PAGO DE SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ QUE DECLARÓ PATRIMONIAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES AL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CIUDAD LIMPIA S.A. ESP, POR LAS LESIONES PADECIDAS POR EL SEÑOR CARLOS SANTIAGO CHIVATÁ	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	16/09/14	\$ 187.311.139	10/08/15	\$ 35.576.629,00	\$ 222.887.768,00
-----------------------------	---	--	---	----------	----------------	----------	------------------	-------------------

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- La sentencia data del 16 de septiembre de 2014.
- Los beneficiarios, radican solicitud de pago, el día 9 de julio de 2015. (fl. 219)
- La secretaria jurídica, radica liquidación y solicitud de disponibilidad presupuestal el 28 de julio de 2015. (fl. 217 reverso)
- Se radica en Contratación Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal para pago por parte de Jurídica a Contratación el día 31 de julio de 2015. (fl. 215)
- Se genera el Pago el día 10 e agosto de 2015. (fl. 214)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2014 (sobre los cuales ya operaría la caducidad de la acción fiscal), lo cierto, es que entre la solicitud de los beneficiarios (9-jul-2015) y el pago (10-ago-2015), tan solo transcurrió un mes, más que prudente para efectos de reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de la conciliación, sino de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

- Proceso 15001233100020090000200 Henry Belisario Camacho Toloza/ Municipio De Tunja

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 45 DE 66	

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001233100020090000200	HENRY BELISARIO CAMACHO TOLOZA / MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO POR CONCEPTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR POR RETIRO DEL SERVICIO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA	5/04/13	\$ 42.011.170	3/08/15	\$ 9.591.044,00	\$ 51.602.214,00

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Fue producto de Sentencia de Primera Instancia Juzgado 3 Activo de Tunja del 29 de Septiembre de 2011 (fl 228). Sentencia de Sda Instancia de Fecha 2 de Abril de 2013 (fl 228 reverso)
- Fecha ejecutoria Sentencia el 18 de octubre de 2013 (fl. 228)
- El solicitante presenta solicitud de liquidación de la obligación el 6 de febrero de 2014. (fl. 228)
- Mediante Resolución 0364 del 19 de Agosto de 2014. (fl 229) Declara impedimento de cumplimiento de la sentencia de reintegro. (fl 228)
- A folio 232 reverso indica que mediante oficio S.A.-66-O1860 del 5 de septiembre de 2014, se solicitó colaboración al demandante sobre fondo de pensiones, no se tuvo respuesta del accionante
- El 10 de noviembre de 2014, se solicitó a colpensiones el cálculo actuarial.
- Notificado por aviso el 9 de septiembre de 2014. (fl 228)
- Requerimiento a colpensiones (pedir) mediante oficio S.A. - 66-O130 del 21 de enero de 2105, también mediante oficio S.A. -66-o536 del 4 de marzo de 2015, oficio S.A- O1005 del 28 de abril de 2015, S.A. -066-O112 del 11 de mayo de 2015
- 23 de junio de 2015 se recoció respuesta por COLPENSIONES
- Ante dicha eventualidad, se expide la Resolución No. 0404 del 21 de julio de 2015. En donde se liquidan salarios y prestaciones. (fl 227)
- La Resolución se modificó mediante Resolución 0457 del 27 de agosto de 2015 por ajuste al cálculo actuarial (fl. 234)
- Respecto al Reintegro se liquidó en Resolución 0561 del 20 octubre de 2016, (fl 238)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2013 (cuyo oportuno pago estaría prescrito), lo cierto, es que es que la solicitud providencia tenía dos componentes, el primero el reintegro del demandante, y consecuentemente a este, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el año 2013. No obstante, lo que nos atañe a este proceso, que es la liquidación de intereses, no podía darse hasta tanto, no se reintegrara el demandante a la planta de personal, de tal forma que se pudiese liquidar fechacientemente los salarios y demás prestaciones sociales, por lo tanto, esta solamente se podía generar con posterioridad al a la Resolución 0364 del 19 de agosto de 2016 (fecha en la que se declaró la imposibilidad de vacantes para cubrir el reintegro). Luego, entre dichga expedición -

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 46 DE 66	

16-ago-2014-y. el acto de administrativo que liquida y ordena el pago 21-jul-2015, pese a que transcurrió casi 1 año, en dicho intervalo se acreditaron situaciones fácticas y jurídicas, casi más a mes, que involucraban la notificación al demandante, requerimientos a Colpensiones, y evaluación de planta de personal, liquidación y generación del pago para que se justificara prudentemente la demora en el pago respectivo,, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

VIGENCIA 2016

- Proceso 15001333101120100000100 Oscar Marino Dallos Narváez/
Municipio De Tunja

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001333101120100000100	OSCAR MARINO DALLOS NARVAEZ/ MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO DE PERJUICIOS MORALES Y POR DAÑOS A LA SALUD AL SEÑOR OSCAR MARINO DALLOS NARVAEZ	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	25/03/15	\$ 117.207.180	21/11/16	\$ 14.537.125,37	\$ 131.744.305,37

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Sentencia de Primera Instancia Juzgado 1 Descongestión Activo de Tunja del 31 de Enero de 2012 (fl 265). Sentencia de Sda Instancia de Fecha 26 de febrero de 2015 (fl 266)
- Fecha de Ejecutoria el 25 de marzo de 2015 (fl 268)
- El día 29 de Junio de 2016 (transcurridos algo más de 1 año y 3 meses de la ejecutoria), se presentó la solicitud de liquidación de la sentencia. (fl 266), adjuntando la documentación de rigor.
- La Secretaría Jurídica mediante oficio 1.2.7-1-1466 del 5 de agosto de 2016 solicita el Cumplimiento de la Sentencia (fl. 267)
- Resolución 0574 del 8 de noviembre de 2016 (fl. 264) se liquida y se ordena el pago. en cumplimiento del fallo.

Al respecto, es importante aclarar, que en virtud del Concepto Emitido por el Honorable Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), se ha indicado:

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 47 DE 66	

“Cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (junio 2 de 2012), **pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. (...)**”¹⁰ (subrayado y Negrilla Fuera de texto)

No obstante, la reglas de liquidación en la mencionada ley indica:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Estas disposiciones son interpretadas por la entonces Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de Circular Externa 010 de 2014, que indica:

“1.6. Con base en lo conceptuado por el Consejo de Estado, es posible señalar las reglas para la liquidación de créditos judiciales en los siguientes escenarios: A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación. B) **Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha ley.** C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)

2.1. **Regla para períodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.**

2.2. **Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora:** La liquidación de intereses de mora deberá liquidarse por separado para los siguientes periodos: a) Fecha de la ejecutoria hasta el dos (2) de julio del año 2012[2]. La tasa aplicable para este periodo será de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera[3]; b) Tres (3) de julio del año 2012 hasta la fecha del pago. La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República[4]. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará -desde el mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2015, lo cierto, es que entre la solicitud de pago por parte de los interesados (luego de congelado el pago de intereses de acuerdo a la regla anteriormente expuesta) -29-jun-2016-y. el acto de administrativo que liquida y ordena el pago 8-nov-2016, solamente mediaron algo más de 4 meses, término más que prudente para efectos de reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

¹⁰ Concepto del 29 de Abril del 2014, C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. RAD. 1101-03-06000-2013-00517-00.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 48 DE 66	

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

- Proceso 15001333100620080024000 Luis Ricardo Cipagauta Rojas/ Municipio De Tunja

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001333100620080024000	LUIS RICARDO CIPAGAUTA ROJAS/ MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PAGAR DURANTE EL TIEMPO DE LA DESVINCULACIÓN	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA	6/05/15	\$ 304.205.814	14/04/16	\$ 10.656.237,00	\$ 314.862.051,00

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Fue producto de Sentencia de Primera Instancia Juzgado 7 Descongestión Activo. de Tunja del 31 de agosto de 2012 (fl 277). Sentencia de Sda. Instancia de Fecha 21 de Abril de 2015 (fl 278)
- Fecha de Ejecutoria el 6 de mayo de 2016 (fl 280)
- Secretaría Jurídica mediante oficio 1.2.7-1-1718 del 3 de julio de 2015 solicita el Cumplimiento de la Sentencia (fl 299)
- En cuanto a la orden de reintegro de la sentencia, se expide el 6 de agosto de 2015, constancia de vacancia definitiva en cargo de la planta del municipio. (fl. 278)
- Mediante Resolución No. 0307 del 2 de septiembre de 2015 ordena el reintegro (fl 278)
- Dicha decisión se notifica personalmente el 17 de septiembre de 2015 (fl 278)
- La aceptación por parte del beneficiario se dio el 17 de septiembre de 2015 (fl. 279)
- El primero de octubre finalmente toma posesión del cargo al cual fue reintegrado. (fl. 279)
- Resolución 180 del 31 de Marzo de 2016 (fl 276)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2015, lo cierto, es que es que la solicitud providencia tenía dos componentes, el primero el reintegro del demandante, y consecuentemente a este, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el año 2008. No obstante, lo que nos atañe a este proceso, que es la liquidación de interese, no podía darse hasta tanto, no se reintegrara el demandante a la planta de personal, de tal forma que se pudiese liquidar fehacientemente los salarios y demás prestaciones sociales, por lo tanto, esta solamente se podía generar con posterioridad al 1 de octubre de 2015 (fecha en la que tomó posesión del cargo). Luego, entre la posesión del cargo por parte del demandante -1-oct-2015-y. el acto de administrativo que liquida y ordena el pago 31-mar-2016, solamente mediaron algo más de 6 meses, término más que prudente para efectos de realizar una liquidación tan voluminosa, reconocer dicho pago, por lo tanto, el

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO- GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04- 2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 49 DE 66	

cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

- Proceso 15001333100620110018200 Juan Gabriel García Marín/
Municipio De Tunja

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENANA	FECHA DE PAGO	INTERES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001333100620110018200	JUAN GABRIEL GARCÍA MARÍN/ MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO POR DAÑOS ANTIJURIDICOS OCASIONADOS AL SEÑOR JUAN GABRIEL GARCÍA MARÍN	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	27/01/15	\$ 5.267.584	31/05/16	\$ 742.573,05	\$ 6.010.157,05

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Fue producto de Sentencia de Primera Instancia Juzgado 7 Descongestión Activo de Tunja del 15 de agosto de 2013 (fl 356). Sentencia de Sda Instancia de Fecha 20 de nov de 2014 (fl 357)
- Fecha de Ejecutoria el 27 de enero de 2015 (fl 357)
- El día 27 de noviembre de 2015 (pasado 1 año desde su ejecutoria), el Demandante presenta la solicitud de pago. (fl 357)
- Resolución 0139 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se liquida y ordena el pago definitivo. (fl. 355)

Al respecto, es importante aclarar, que en virtud del Concepto Emitido por el Honorable Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), se ha indicado:

*“Cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (junio 2 de 2012), **pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. (...)”**¹¹ (subrayado y Negrilla Fuera de texto)*

No obstante, la reglas de liquidación en la mencionada ley indica:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

¹¹ Concepto del 29 de Abril del 2014, C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. RAD. 1101-03-06000-2013-00517-00.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 50 DE 66	

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Estas disposiciones son interpretadas por la entonces Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de Circular Externa 010 de 2014, que indica:

"1.6. Con base en lo conceptuado por el Consejo de Estado, es posible señalar las reglas para la liquidación de créditos judiciales en los siguientes escenarios: A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación. B) **Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha ley.** C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)

2.1. **Regla para períodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.**

2.2. **Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: La liquidación de intereses de mora deberá liquidarse por separado para los siguientes periodos: a) Fecha de la ejecutoria hasta el dos (2) de julio del año 2012[2]. La tasa aplicable para este periodo será de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera[3]; b) Tres (3) de julio del año 2012 hasta la fecha del pago. La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República[4]. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará -desde el mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2015 (sobre los cuales ya operaría la caducidad de la acción fiscal), lo cierto, es que entre la solicitud de pago por parte de los interesados (luego de congelado el pago de intereses de acuerdo a la regla anteriormente expuesta) -27-nov-2016-y. el acto de administrativo que liquida y ordena el pago 10-may-2016, solamente mediaron algo más de 5 meses, término más que prudente para efectos de reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

- Proceso 15001333100120090024100 Ricardo Adolfo Cristancho Cristancho/ Municipio De Tunja

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FEC HA DE PAGO	INTERES ES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 51 DE 66	

15001333100120090 024100	RICARDO ADOLFO CRISTANCHO CRISTANCHO/MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PAGAR DURANTE EL TIEMPO DE LA DESVINCULACIÓN	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA	29/01/15	\$ 240.134.202	2/09/16	\$ 86.759.649,00	\$ 326.893.851,00
-----------------------------	---	--	---	----------	----------------	---------	------------------	-------------------

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Fue producto de Sentencia de Primera Instancia Juzgado 6 Descongestión Activo de Tunja del 30 de abril de 2012 (fl 376). Sentencia de Sda Instancia de Fecha 11 de nov de 2014 (fl 376)
- Fecha de Ejecutoria el 29 de enero de 2015 (fl 280)
- Ante la inexistencia de vacancia definitiva para dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al reintegro, mediante resolución No. 453 del 28 de diciembre de 2015, el municipio ajusta el Manual de facciones y Competencias. (fl. 376)
- En cuanto a la orden de reintegro de la sentencia, Mediante Decreto 0111 del 17 de marzo de 2016 ordena el reintegro ordena el reintegro (fl 377)
- El 6 de abril de 2016 finalmente toma posesión del cargo al cual fue reintegrado. (fl. 376)
- oficio S.A-66-01304 del 9 de junio de 2015 y del 6 de mayo de 2016 se solicita a Colpensiones actualización del cálculo actuarial **necesaria para la liquidación.** (fl. 376)
- Oficios 1.3.1-2-0845 y 1.-2-1149 del 29 de abril y 4 de mayo de 2016, se solicitó a la DIAN, Sobre carga tributaria, **necesaria para la liquidación.** (fl. 377)
- Resolución 456 del 18 de agosto de 2016 por la cual se da cumplimiento a la sentencia, se liquida y se ordena el pago. (fl 375)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2014, lo cierto, es que es que la solicitud providencia tenía dos componentes, el primero el reintegro del demandante, y consecuentemente a este, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el año 2005. No obstante, lo que nos atañe a este proceso, que es la liquidación de interés, no podía darse hasta tanto, no se reintegrara el demandante a la planta de personal, de tal forma que se pudiese liquidar fehacientemente los salarios y demás prestaciones sociales, así como las respuestas de Colpensiones y de la Dian, según lo anotado anteriormente, por lo tanto, esta solamente se podía generar con posterioridad al 6 de abril de 2016 (fecha en la que tomó posesión del cargo). Luego, entre la posesión del cargo por parte del demandante -6-abr-2016-y. el acto de administrativo que liquida y ordena el pago 18-ago-2016, solamente mediaron algo más de 4 meses, término más que prudente para efectos de realizar una liquidación tan voluminosa, reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

- Proceso 15000233100020000215700 Viviana Rodríguez Avendaño/
Municipio De Tunja

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 52 DE 66	

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15000233100020000 215700	VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO/MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PAGAR DURANTE EL TIEMPO DE LA DESVINCULACIÓN	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA	14/05/15	\$ 121.023.488	4/03/16	\$ 1.155.093,00	\$ 122.178.581,00

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- Fue producto de Sentencia de Primera Instancia Juzgado 1 Descongestión Activo de Tunja del 31 de enero de 2013 (fl 448). Sentencia de Sda Instancia de Fecha 09 de abril de 2015 (fl 448)
- Mediante oficio 1.3-7-1-1718 del 3 de Agosto de 2015, solicitó cumplimiento de la sentencia la secretaría jurídica (fl. 449)
- El 6 de agosto de 2015, se certifica la vacancia definitiva del cargo, para proceder al reintegro. (fl. 449)
- Mediante Decreto 292 del 20 de agosto de 2015 se ordena el reintegro. (fls. 449)
- El 9 de septiembre de 2015 finalmente toma posesión del cargo al cual fue reintegrado. (fl. 449)
- Mediante Resolución 0631 del 18 de diciembre de 2015, se expide resolución por la cual hace la liquidación **y pago parcial de la condena.** (fl. 450)
- Que e 17 de diciembre de 2015, mediante oficio 1.3.1.-2 O2747 se radica en Colpensiones la solicitud de Cálculo actuarial para cumplir definitivamente la sentencia, **necesaria para la liquidación.** (fl. 465)
- Resolución 456 del 18 de agosto de 2016 por la cual se da cumplimiento total a la sentencia, se liquida y se ordena el pago. (fl 447)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de una Sentencia que data del año 2015, lo cierto, es que es que la solicitud providencia tenía dos componentes, el primero el reintegro del demandante, y consecuentemente a este, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el año 2005. No obstante, lo que nos atañe a este proceso, que es la liquidación de interese, no podía darse hasta tanto, no se reintegrara el demandante a la planta de personal, de tal forma que se pudiese liquidar fehacientemente los salarios y demás prestaciones sociales, así como las respuestas de Colpensiones, según lo anotado anteriormente, por lo tanto, esta solamente se podía generar con posterioridad al 9-sep-de 2015 (fecha en la que tomó posesión del cargo). Luego, entre la posesión del cargo por parte del demandante -15-dic-2015-y. el primer acto de administrativo que liquida y ordena el pago 15-dic-2015, solamente mediaron algo más de 3 meses, y entre este y el acto definitivo 25-feb-2016, transcurrieron algo más de 1 mes, término más que prudente para efectos de realizar una liquidación tan voluminosa, reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 53 DE 66	

intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

- Proceso 15001333101220020069500 Oscar Vicente Barreto Baquero/ Municipio De Tunja

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001333101220020069500	OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO/ MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO DE LOS GASTOS DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA ADEUDADA POR EL MUNICIPIO DE TUNJA	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	4/05/11	\$ 53.533.135	29/01/16	\$ 92.980.567,30	\$ 146.513.702,30

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- En este caso, los hechos datan del año 2001, cuando el señor OSCAR VICENTE BAQUERO, presenta demanda ejecutiva en el Tribunal Administrativo de Boyacá, para el cumplimiento de un Acuerdo Conciliatorio ante la Procuraduría Judicial 46, aprobado mediante providencia del 26 de septiembre de 2001 por el mismo Tribunal.(fl. 512)
- El 20 de noviembre de 2003, el Consejo de Estado Ordena librar mandamiento de pago. (fl. 512)
- El 20 de noviembre de 2005, el Tribunal Administrativo de Boyacá dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución, **con la inclusión de los intereses desde el 11 de noviembre de 2001, hasta que se cumpla la sentencia con el pago.** (fl. 512)
- Mediante auto del 12 de abril de 2010, el Tribunal administrativo declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia del 3 de febrero de 2005.
- Mediante providencia del 27 de abril de 2011 el Juzgado 12 Administrativo de -j Tunja, ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los abonos del **20 de septiembre de 2010 y 7 de junio de 2005.**
- Mediante providencia del 21 de septiembre de 2015, por el juzgado mencionado anteriormente, aprobó la liquidación del crédito presentada por el Municipio de Tunja, en donde se resaltó capital adeudado con corte 30 de junio de 2015, e intereses de mora **desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015., por valor de \$3.479.788**

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 54 DE 66	

- Mediante providencia del 9 de diciembre de 2015, el mismo juzgado, profiere auto que liquida costas procesales.
- El día 29 de enero de 2016, el municipio cancela con 2 títulos judiciales las sumas liquidadas anteriormente. (fl 514)
- El 18 de febrero de 2016, el Juzgado requiere al municipio para que cancele los intereses adeudados desde la liquidación hasta la fecha del pago.
- Resolución 0177 del 3 de junio de 2016, por medio del cual cancela totalmente la deuda proyectada, reconociendo la suma de \$96.701,00, de los cuales por intereses son la suma de \$8.904,00

En este caso, es importante precisar, que lo que tiene que ver con intereses causados antes del año 2015, son obligaciones que para efectos fiscales estaría caduca. No obstante, analizando la secuencia de tiempo anteriormente mencionada, encuentra el despacho, que entre la liquidación aprobada del crédito (21 de septiembre de 2015) junto con el de las costas (9 de diciembre de 2015), y el correspondiente pago inicial (29 enero de 2016), solamente medió algo más de 1 mes, y entre el auto de requerimiento de actualización (18-feb-2015) y el pago final (3-jun-2016), transcurrió 4 meses, término más que prudente para efectos de realizar una liquidación tan voluminosa, reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

VIGENCIA 2017

- Proceso 15001333101220100005300 Martha Sara Califa Vargas/
Municipio De Tunja

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	TEMA	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENACIONA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS	TOTAL PAGADO (FL 102 Y S.S.)
15001333101220100005300	MARTHA SARA CALIFA VARGAS / MUNICIPIO DE TUNJA	PAGO DE UNA CONCILIACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU VIVIENDA	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	16/11/16	\$ 95.124.000	7/04/17	\$ 909.820,96	

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 55 DE 66	

Sobre este proceso, tenemos las siguientes particularidades:

- Según el a folio 112 y subsiguientes del expediente, se certifica que no se realizó acción de repetición para el pago de este proceso.
- El 25 de febrero de 2015, el juzgado 13 Administrativo de Tunja, profiere sentencia en la que condenó al municipio de Tunja a pagar un valor de \$8.100.000 y el valor del 50% del avalúo catastral en favor de la Demandante.
- Mediante audiencia del 4 de noviembre del 2016, previa presentación de fórmula de arreglo del municipio, se aprueba conciliación por valor de 95.124.000.000,00).
- Los interesados presentaron la respectiva solicitud de pago el 14 de febrero de 2017 (fl. 578)
- El 17 de febrero de 2017, la oficina Jurídica solicita la liquidación del crédito. (fl. 578)
- Resolución 575 del 6 de Abril de 2017 por la cual se ordena el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio (fl 213)

Si bien es cierto, el pago corresponde a intereses de tipo moratorio, por el no pago de un Acuerdo conciliatorio que data del año 2016, lo cierto, es que es que la solicitud del pago se realizó el 17 de febrero de 2017, y entre esta y el pago efectivo, solamente transcurrió algo más de 1 mes, término más que prudente para efectos de realizar la liquidación y reconocer dicho pago, por lo tanto, el cobro de estos intereses (que no corresponden al pago tardío de los intereses de la sentencia de antaño), no pueden ser tenidos como detrimento patrimonial por el pago oportuno del documento generador, esto es la Sentencia Respectiva.

En este orden de ideas, también se restará este presunto detrimento del daño patrimonial a investigar en el presente proceso.

En suma de lo anterior, el despacho encuentra que los términos utilizados por el municipio de Tunja, para los procesos en los cuales no se inició acción de repetición, se encuentran justificados prudencialmente en los trámites propios de este tipo de pagos, en los que debe mediar, no solamente la ejecutoria de la sentencia, la solicitud de los implicados, los trámites ante terceros (COLPENSIONES Y DIAN), y el término propio administrativo para que la oficina encargada, realice la liquidación y genere el pago. Situación que hace coherente en criterio del despacho, todos y cada uno de los términos utilizados en los anteriores análisis.

Encuentra también el despacho, que el simple hecho que de un proceso contencioso, surjan sentencias o conciliaciones que generen obligaciones de pago, producto de las providencias judiciales o conciliaciones aprobadas emitidas, si en este surgieren intereses de mora, no de plano se estaría frente a un detrimento patrimonial, ya que dichas obligaciones contenidas en el documento, comportan una unidad de materia que imponen el cumplimiento de un todo, como el principio según el cual todas las disposiciones de sentencias o conciliaciones, guardan conexidad de tipo sistémico con la materia principal que regula, como el reconocimiento de indemnizaciones, reintegros, salarios, prestaciones sociales, etcétera, todas junto con sus intereses moratorios, **haciendo parte integral de la sentencia misma.**

Por lo tanto, resultaría insoslayable, que se tenga como presunto detrimento solamente los intereses moratorios, excluyendo los demás conceptos que se ordenan en la misma providencia, razón que hace que se desvirtúe el detrimento

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 56 DE 66	

mismo. En este orden de ideas, calificando el traslado, no se puede por parte de este despacho, apartar de la intención del juez (o voluntad. Onciliatoria) asilando únicamente los intereses de mora del total de los conceptos juzgados de el mismo.

Pero como ya se mencionó, en lo que reporta al puntual asunto de análisis del traslado fiscal, dichas controversias en criterio del despacho, y por la naturaleza misma de la acción, deben debatirse en sede de repetición, más que en sede de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, se ratifica por parte del despacho, que la acción fiscal, procedería en principio para perseguir el daño producido por el pago de interest moratorios, únicamente entre entidades del estado, nunca para el pago de intereses de este tipo, ordenados en Sentencia Judicial (o conciliación) a una entidad estatal (en este caso municipio de Tunja, respecto a un particular).- Esto como claramente se expone por el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) en Concepto No. 1852 del 15 de noviembre de 2007, que indicó:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del presupuesto, cuando **una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza** una suma de dinero por concepto de multas, **intereses de mora** o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Continuando con los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, la misma sala de consulta, con radicado interno 1852, refirió:

*“(...) En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando **“la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta el patrimonio por disminución del activo o por incremento del pasivo”**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo referido es claro, que persigue el resarcimiento del daño patrimonial por el pago de intereses de mora, mediante un proceso de Responsabilidad Fiscal, procede en la medida que este pague y se presente entre entidades públicas, situación que no es la que ordenan los procesos precedentes, por tal motivo, considera el despacho que no procedería la acción fiscal.

Igualmente en lo que respecta a la prevalencia de la Acción de Repetición, el mismo Consejo de Estado a través de la misma sala de consulta, con fecha 6 de abril de 2005, Radicación 1716, expuso:

*“(...) **La acción de repetición es la acción natural para obtener el resarcimiento del detrimento patrimonial del Estado** como consecuencia del reconocimiento indemnizatorio efectuado por éste, **proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto**, por el daño antijurídico infringido a un tercero, causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un tercero en desarrollo de funciones públicas”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al cotejar dicho aparte del dicho del Consejo de Estado, y la naturaleza propia de la acción de Responsabilidad Fiscal de competencia de este despacho, se evidencia que la acción de repetición se establece para resarcir el daño que se origina dentro de una conciliación o sentencia judicial, mientras que el proceso de responsabilidad fiscal, para resarcir el daño causado por una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público pero como consecuencia de **un mal desempeño de la ejecución fiscal**. De esta

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 57 DE 66	

manera, se establece la diferencia de las dos acciones y las causas específicas en una u otra, y en el entendido que los hechos versan sobre sentencias y conciliaciones la acción idónea sería la de repetición. No obstante, y teniendo en cuenta que estas acciones (por lo menos para las contenida en este numeral) no se adelantaron, si se encuentran sustentadas las fichas técnica de las razones que tomó el municipio para no adelantarlas (CD ANEXO FOLIO 966. CARPETA "PUNTO 4"), lo que no resta la competencia y predilección de esta acción.

Continuando con el análisis de la misma sentencia del Consejo de Estado:

“Aunque su objeto es parcialmente aún a resarcir los daños causados al patrimonio público, tiene una condición y aplicación diferente, pues, (a) mientras el fundamento de hecho de la acción de repetición es el daño antijurídico ocasionado a un tercero imputable a dolo o culpa grave de un agente del Estado, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (b) el proceso de responsabilidad fiscal está constituido por el daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos art. 1. Ley 610”.

Así tenemos que las dos acciones tienen una condición de aplicación diferente y que la acción de repetición es procedente cuando es originaria de Conciliación o Sentencia Judicial. Por lo tanto es de resaltar que esta última condición es la que se tendría en primera medida en las presentes diligencias, ya que el Municipio de Tunja, derivado del pronunciamiento de la jurisdicción o de su propia conciliación, generó el pago de sumas dinerarias, declaradas en estos documentos.

Continúa la sala indicando:

*“(…) El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una conciliación u otra forma de terminación del conflicto (...) **se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta, 77 y 86 del C.C.A., y en la ley 678 de 2001. La acción de repetición y el procedimiento de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. **Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a la Ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la independencia de la acción fiscal, no se superpone a las causales de la ley especial y ámbito de aplicación de la Acción de Repetición, y a esta postura se acoge el despacho.

Por consiguiente, las sentencias y conciliaciones, no obstante el análisis realizado respecto a las cuales no se inició acción de repetición, no resta que dicha acción era la procedente, y que como se indicó por las razones que el Municipio expusiere, determinó no adelantarla, hace que el despacho bajo las premisas de buena fe y lealtad procesal las acate.

En consecuencia, este despacho encuentra que para los hechos que aquí se tratan y en virtud del cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa, no es procedente continuar con la acción fiscal, en el entendido que es adecuada a los hechos de la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a la Ley, ya que en el evento estudiado, el mismo municipio estudió la procedencia de la misma y decidió no instáuralo.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 58 DE 66	

En el presente caso, y dadas las decisiones adoptadas por los implicados fiscales, no advierte prueba alguna que evidencie de detrimento patrimonial alguno en los hechos investigados, como elemento fundante de la responsabilidad fiscal, a contrario sensu, se confirma la procedencia de la acción de repetición, en algunos casos iniciada y en otros estudiada y descartada, desapareciendo consigo desapareciendo cualquier indicio (mucho menos certeza) que existencia de daño patrimonial y consecuentemente de responsabilidad fiscal alguna.

Por lo anterior, por este concepto, admite el despacho que no existe una lesión a los recursos del MUNICIPIO DE TUNJA, por los hechos presentados en el traslado de la Procuraduría (**OJ-140-1062 de fecha veintidós (22) de Julio 2019**) y por lo tanto se desvirtúan los hechos del auto de apertura, que indicó un presunto detrimento en la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte. que correspondería al valor total de intereses moratorios por sentencias y conciliaciones vigencias 2015-2017**, profiriéndose auto de archivo por dicho valor.

3.2. De la calificación de la conducta

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, se señala que el objeto de la responsabilidad fiscal es:

*“(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como **consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal** mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

*Parágrafo 1°. **La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.***

*Parágrafo 2°. **INEXEQUIBLE** El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002 (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Entonces, la conducta ha de ser entendida, como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad contemplan los grados de dolo y culpa grave previstos en la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche. En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 59 DE 66	

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con la misma sentencia, la responsabilidad fiscal es:

“(…) eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.” (Subrayado aplicable al caso en estudio)

Ahora, el artículo 63 del Código Civil, dispone:

“Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (Subrayado propio)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, señala:

“Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.” (Subrayado fuera de texto)

Frente al tema, en concepto No. 80112-1816, en concordancia con la doctrina define los conceptos de negligencia, imprudencia e impericia, de la siguiente manera:

“La negligencia implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia es un descuido de su conducta.

La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos.

La impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.”

Ahora bien, en lo que respecta en la presunción dispuesta en el artículo, 119 de la ley 1474 de 2011, por tratarse de una presunción legal, es desvirtuable en los siguientes términos:

“Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba^[9]. Quienes parten de la idea de acuerdo con la cual las presunciones son medios de prueba, las asimilan a los indicios. Dentro de los que aceptan esta posibilidad, hay quienes la admiten dependiendo del tipo de presunción que se trate. Algunos consideran que solo las presunciones judiciales son medio de prueba. Otros reconocen valor probatorio sólo a las presunciones legales y hay también quienes consideran que solo las presunciones iure et de iure tienen valor probatorio.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 60 DE 66	

*En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión **que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.***

*Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. **En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.***

Quando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario". (Sentencia C-731 de 2005 Corte Constitucional) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los hechos acá indicados y el soporte probatorio, dan certeza al despacho sobre la nula participación de culpabilidad de los implicados fiscales, según los argumentos expuesto, y por lo tanto, se dará lugar la expedición del auto de archivo, al adolecer del elemento culpabilidad en el presente proceso.

a. Presunción de inocencia

Otra garantía procesal que irradia el proceso de responsabilidad fiscal es la presunción de inocencia, en virtud de la cual, por regla general (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso.

Así las cosas, la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obró con dolo o con culpa.

En este sentido, se establece que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa

La presunción de inocencia no fue desvirtuada, para el caso de **GUILLERMO JIMENEZ PINZÓN**, como supervisor del contrato objeto de investigación.

b. Sobre la Responsabilidad Objetiva en materia fiscal.

Ello implica, indubitablemente, que, por las características de nuestro sistema constitucional y por el marco legal que rige el proceso de responsabilidad fiscal, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario para la declaratoria de la responsabilidad fiscal, lo que significa que tienen lugar "... tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

Este Despacho, concuerda que no existe responsabilidad objetiva, y es en sede de la subjetividad que debe hacerse del análisis de la conducta que emitirá el respectivo fallo

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 61 DE 66	

sin responsabilidad, **máxime cuando en este caso estamos investigando se evidenció una gestión con argumentos normativos.**

En atención a ello y encontrando que si bien se configura una GESTIÓN FISCAL no se acreditó que exista despliegue funcional o contractual sustraído a título de DOLO o CULPA GRAVE atribuible al implicado fiscal mencionado, este Despacho no encuentra precedente pronunciarse frente a la configuración del daño, culpabilidad y por ende a un posible nexos causal.

Así las cosas, para el despacho es claro, que por no encontrarse prueba de su culpabilidad y por ende haciendo innecesario el análisis del nexos causal, se proferirá auto de archivo en favor de:

- **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15).
- **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16)
- **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18)
- **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846)

XI. REQUISITOS PARA PROCEDER AL ARCHIVO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El marco jurídico que establece la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el proceso de responsabilidad fiscal competencia de las contralorías, en su artículo primero, consagra que el proceso de responsabilidad fiscal es: *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*.

El artículo 5 de la referida Ley, modificado por el artículo 125 del Decreto No. 403 de 2020, consagra como: *“...elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial y un nexos causal entre los dos elementos anteriores, por lo tanto, debe surgir estos tres elementos para poder imputar responsabilidad fiscal a los presuntos responsables”*.

En su artículo 47 ibidem, se fundamenta EL ARCHIVO de la acción fiscal, el cual reza:

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 62 DE 66	

*“Habrá lugar a proferir auto de archivo, cuando se pruebe **que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o, no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal **excluyente de responsabilidad** o, se demuestre que la acción no podía iniciarse o, proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de esta”.*

En el presente caso, y analizados los argumentos, se procederá a dictar archivo parcial en favor de:

- **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15).
- **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16)
- **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18)
- **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846)

Por no probarse el elemento objetivo (detrimento patrimonial) de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir, que de acuerdo a la causal, que no el hecho no existió o no es constitutivo de detrimento patrimonial. Y Por no probarse el elemento subjetivo (culpabilidad) de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir, que de acuerdo a la causal, que su comportamiento no se le atribuye a título de dolo o culpa es decir, de acuerdo a la causal, existe un eximente de su responsabilidad.

XII. SOBRE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

De igual forma, como se había indicado, en el auto de apertura y posteriores autos de vinculación, fueron vinculados en calidad de tercero civilmente responsable a:

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA	NIT	N° PÓLIZA	TOMADOR	BENEFICIARIO	TIPO DE SEGURO	RIESGO o AMPARO	CARGOS AMPARADOS DEL ENTE TERRITORIAL	LIMITE ASEGURADO	VIGENCIA	FLS

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8				CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN				VERSIÓN:	01
	PROCESO		GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA:	15-04-2024
	FORMATO		AUTO		PÁGINA 63 DE 66	

UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A.	891.800.846-1	21558765	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Póliza de Manejo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$300.000.000	19-05-2014 a 13-02-2015 13-02-2015 28-02-2015	57 a 60 61 a 64
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21715582	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	01-03-2015 a 05-04-2016 05-04-2015 a 06-08-2016	65 a 71 72 a 74
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21960729	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	06-08-2016 a 20-09-2016	75 a 82
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001111	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	20-09-2016 a 16-10-2016	83 a 86
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001114	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaledías Póliza Multiriesgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	16-10-2016 a 20-08-2017	88 a 94

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que establece la vinculación del garante, “*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. (...)*”.

En el sub examine se puede verificar que se está estudiando la presunta irregularidad con alcance fiscal relacionado con el aparente pago injustificado de intereses moratorios, como obligación a cargo del municipio por parte de los Secretarios Jurídicos y de Hacienda, y su consecuente auto de archivo, es claro para el despacho que para el caso

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 64 DE 66	

de las correspondientes aseguradoras, en virtud de la póliza de manejo que responderán dentro de los términos de cuantitativos, económicos de cobertura, derivados de la vigencia del contrato de seguros. Y en el entendido que se profirió auto de archivo en favor de los presuntos IMPLICADOS, como asegurados de dicha póliza en el marco de sus competencias como funcionario del municipio, quienes fueren cobijado en el presente auto por una declaración de archivo, consecuentemente y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a asumir suma alguna en calidad de tercero civilmente responsable, por lo tanto, también será desvinculada del proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja,

XIII. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO POR NO MÉRITO del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 015-2019, por lo expuesto en la parte motiva a favor de:

- **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15).
- **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16)
- **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18)
- **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846)

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO POR NO MÉRITO del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 001-2020, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar probadas las causales que conllevan al Archivo Parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 001-2020 en favor de los implicados anteriormente mencionado.

CUARTO: Por lo expuesto en la parte motiva, DESVINCULAR como tercero civilmente responsable a las siguientes aseguradoras y sus respectivas pólizas y porcentajes:

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA	NIT	N° PÓLIZA	TOMADOR	BENEFICIARIO	TIPO DE SEGURO	RIESGO o AMPARO	CARGOS AMPARADOS DEL ENTE TERRITORIAL	LIMITE ASEGURADO	VIGENCIA	FLS
-----------------------	-----	-----------	---------	--------------	----------------	-----------------	---------------------------------------	------------------	----------	-----

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8				CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN				VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL			FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO			PÁGINA 65 DE 66	

UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A.	891.800.846-1	21558765	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Póliza de Manejo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$300.000.000	19-05-2014 a 13-02-2015 13-02-2015 a 28-02-2015	57 a 60 61 a 64
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21715582	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	01-03-2015 a 05-04-2016 05-04-2015 a 06-08-2016	65 a 71 72 a 74
UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	891.800.846-1	21960729	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro de Manejo Global Estatal	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación así como todos los servidores públicos, funcionarios o contratistas al servicio de LA ALCALDÍA (entre otros)	\$600.000.000	06-08-2016 a 20-09-2016	75 a 82
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001111	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaledías Póliza Multirisgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	20-09-2016 a 16-10-2016	83 a 86
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.002.400-2	3001114	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja	Seguro Previaledías Póliza Multirisgo	Fallos con Responsabilidad Fiscal	Alcalde Secretario de Contratación (entre otros)	\$600.000.000	16-10-2016 a 20-08-2017	88 a 94

QUINTO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, en el evento que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o, se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa.

SEXTO. Por Secretaría común de la Dependencia, en lo que respecta a los artículos anteriores, NOTIFIQUESE esta decisión por ESTADO, conforme a lo establecido en la parte final del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los implicados e intervinientes dentro del proceso.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 66 DE 66	

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, remitir el expediente al Despacho del Contralor Municipal de Tunja a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en el presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, , en defensa del Interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y de las garantías fundamentales.

OCTAVO. Una vez en firme y si no existe decisión modificatoria o revocatoria. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en favor de (los) implicado (s) señalado en el artículo PRIMERO, si las hubiere, y que obren dentro del proceso.

NOVENO. Una vez en firme y si no existe decisión modificatoria o revocatoria. Comuníquese al MUNICIPIO DE TUNJA.

DÉCIMO: Contra El presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN RICARDO MURILLO BAUTISTA
JEFE OFICINA JURÍDICA
Contraloría Municipal de Tunja

Este Auto, se notifica en el	
Estado	<u>35</u>
Fecha	<u>30-Ago-2024</u>
El que se publica en la Cartelera de la Entidad y en la página web: http://contraloriatunja.gov.co , en el link: Atención al ciudadano – Notificaciones – Oficina Jurídica – Estados 2024.	
 Jeny Isabel Pedraza Técnico Administrativo Oficina Jurídica	